

201
888



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

CRÍTICAS A LAS REFORMAS DE 1986 DE LA LEY
DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, RESPECTO
DEL NOMBRAMIENTO DE LA SINDICATURA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EZEQUIEL FLORES CASTILLO

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Edo. de México 1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

TITULO: CRITICAS A LAS REFORMAS DE 1986 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE LA SINDICATURA.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SINDICATURA.

- a).- En Roma
- b).- En Italia
- c).- En España
- d).- En México

CAPITULO SEGUNDO.- LA INSTITUCION DE LA SINDICATURA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1986 A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

- a).- Designación de la Sindicatura
- b).- Aceptación del Cargo Conferido
- c).- Impugnación de la Designación
- d).- Funciones y Atribuciones
- e).- Responsabilidad
- f).- Causas de Remoción

CAPITULO TERCERO.- REFORMAS DE 1986 A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

- a).- Exposición de motivos y contenido de las reformas de 1986
- b).- Designación de la Sindicatura
- c).- Aceptación de la Designación
- d).- Impugnación de la Designación
- e).- Responsabilidad
- f).- Remoción de la Sindicatura.

**CAPITULO CUARTO.- CRITICAS Y COMENTARIOS A LAS -
REFORMAS DE 1986 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPEN-
SION DE PAGOS, RESPECTO DE LA DESIGNACION DE LA-
SINDICATURA.**

- a).- Beneficio de las Reformas.
- b).- Desventajas de las Reformas.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Después de Haber cursado las materias de Derecho Mercantil I y II y posteriormente en el Octavo Semestre donde cursé la materia optativa de Juicios Mercantiles Especiales y Quiebras, reafirmando los conocimientos adquiridos en las materias anteriores, me he encontrado que el Derecho Mercantil tiene un sin número de temas importantes, de los cuales el que más me ha atraído la atención son las Quiebras y Suspensión de Pagos. En virtud de que he tenido la oportunidad de prestar mis servicios como Pasante en un Bufete Jurídico, he tenido la oportunidad de ver en la práctica el procedimiento de muchos tipos de juicios, pero el que más me ha llamado la atención es el procedimiento de los juicios concursales, ya que tienen una relevancia jurídica por su Especial procedimiento, así como por las múltiples relaciones con otros derechos, dado que en este tipo de juicios encontramos relacionado desde el Derecho Fiscal hasta el Derecho Laboral con los mismos. Así mismo y en virtud de que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos fué reformada y adicionada recientemente por el Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el mes de Enero del año próximo pasado, dichas reformas han sido de una gran relevancia y por ello es el motivo de que las haya considerado como tema de Tesis

Las reformas a que me estoy refiriendo han modificado substancialmente la Designación de la Sindicatura, tanto en la Quiebra como en la Suspensión de Pagos, ya que posteriormente y debido a las declinaciones que hacían las Instituciones Nacionales de Crédito y las Cámaras de Comercio, para ejercer la función de Síndicos, ésta era desempeñada por el Comerciante persona física, lo que actualmente ya no es posible debido a las reformas hechas a la Ley, ya que la misma sólo permite que ésta función de la Sindicatura únicamente sea desempeñada por las dos Instituciones que hemos mencionado. Lo cual en la práctica y a más de seis meses de haber entrado en Vigor las Reformas a que me

.....

estoy refiriendo, ha resultado contrapudente, ya que las mismas no fueron llevadas a cabo acertadamente, - toda vez que las únicas Instituciones autorizadas por la Ley para ejercer la función de la Sindicatura, declinan el nombramiento que les fué hecho por el Juez - que esta conociendo del Juez, dejando acéfala la Sindicatura, y sin que el Comerciante persona física pueda desempeñar tal función, por lo cual el objetivo - primordial de esta Tesis es proponer nuevas reformas - a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que subsane las lagunas dejadas por el Legislador para estos - casos, ya que el hecho de un juicio concursal éste - falto indeterminadamente de uno de los órganos que - conforman el mismo, acarrea como consecuencia problemas de tipo legal, tanto de fondo como de tipo procedimental.

Así mismo también se hará un estudio sistemático comparativo de todos y cada uno de los preceptos legales reformados con los anteriores artículos, para concluir si los mismos también fueron reformados de acuerdo a - las necesidades de estos juicios concursales y si por el contrario a tales reformas les faltan técnica Legislativa para este tipo de juicios, proponiendo nuevas reformas que subsanen cuestiones no consideradas por el Legislador y que si en cambio es necesario reformar - mas al respecto la Ley multicitada.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LA INSTITUCION DE LA SINDICATURA.

a).- EN ROMA

Para poder abordar el Tema relativo a los antecedentes Históricos de la Sindicatura, debemos remontarnos a los orígenes del procedimiento de la quiebra; ya que la Sindicatura es un órgano innato de la misma; los principales orígenes del procedimiento de la quiebra en contramos en el procedimiento romano y para una mejor -- apreciación de esta Institución pasaré a remontarme hasta los procedimientos más bárbaros y así sucesivamente trataré el desarrollo que ha tenido el procedimiento de la --- Quiebra.

"Es indudable que los antecedentes más remotos sobre la quiebra se encuentran en la Ley de las XII tablas."

El procedimiento instituido mediante las disposiciones contenidas en la Tabla III, relativas a la ejecución de los créditos era en primer término la Manus-Injectio¹.¹ Aprehensión Corporal: esta acción correspondía al acreedor en el caso de que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una Autoridad y en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debiera algo a otro; como por ejemplo por la consecuencia de un negocio PER AES-ET LIBRAM celebrado con todas las formalidades y principalmente con la vigilancia de cinco testigos, si el deudor no obstante lo anterior no pudiera o no quisiera reembolsar al fiador lo que este hubiera tenido que pagar por él, y en algunos casos más el acreedor podía llevar al deudor ante el Pretos y ante su presencia recitar una fórmula determinada, combinándola con algunos gastos determinados.

1.- Apodaca y Osuna F., Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, 1a.- Edición, México 1945, Pág.41

nados como es el caso de que tenía el acreedor que sujetar del cuello al deudor, de ahí el término de MANUS INJECTIO. Si el actor (acreedor) cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra addico (te lo atribuyo) después de lo cual el Acreedor podía llevarse al deudor a su cárcel privada.

"En el término de sesenta días el acreedor exhibía al deudor en el mercado, una vez cada veinte días y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor (TRANS TIBERIM), en el País de los Etruscos o en su caso si así lo decidía podía matarlo. En caso de haber varios acreedores, tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no era considerado como Fraude, según dispone la Ley de las Tablas con benevolencia hacia a los acreedores, en estos casos aún cuando el deudor se encontrará encarcelado podía defenderse por sí mismo, sin que tuviera intervención personal alguna".²

"En el sistema de las XII Tablas, el Presupuesto de la ejecución era el incumplimiento de la Sentencia dictada por el Magistrado contra el confesus o el Judicatus. Con la MANUS INJECTIO se coaccionaba la voluntad del deudor, toda vez como lo hace observar ALFREDO ROCCO, "En este sistema la obligación aparece como vínculo estrecha y únicamente personal; la obligación es, a un tiempo, un derecho contra el deudor y sobre el deudor".³

Como se puede apreciar en este sistema primitivo del derecho romano, la relación entre el acreedor y el deudor es directa con ausencia de lo que antes resultaba ser el órgano Jurisdiccional (pretor) y no encontramos

2.- Floris Margadant Guillermo, Derecho Privado Romano, -- Editorial Esfinge, primera edición, México 1960. Pág. 149 y 150.

3.- Apodaca y Osuna Francisco, Ob. Cit. Pág. 47 y 48

aún la Institución de la Sindicatura, pero es menester señalar que es importante citar este sistema primitivo dada la importancia que tiene y por venir siguiendo cronológicamente el desarrollo de la quiebra. Posteriormente la Lex Petelia Papiria suprimió este sistema primitivo y hasta cierto punto bárbaro, pero todavía en el período clásico del Derecho Romano el deudor podía ser obligado a liquidar su deuda mediante trabajo.

"Durante el curso de los siglos se vé llevar a cabo una notable transición del procedimiento de quiebra, ya que este se dirige cada vez más contra los bienes del deudor, por virtud de que un acreedor entablara juicio contra su deudor y este resultara condenado por la Sentencia el vencedor esto es el acreedor por fuerza de la Sentencia, podía ejercer la ACTIO AUDICATI contra el deudor, en este nuevo proceso la condena se duplicaba (litis crescentia a causa de Infitiatio) si el deudor no confesaba el adeudo iniure, luego el Actor obtenía la custodia de los bienes del deudor, después de lo cual se convocaba a los más acreedores mediante anuncios públicos, NOMBRANDOSE UN CURATOR PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES. Este CURATOR debía ser un inventario de los bienes, lista de los créditos y de las deudas del deudor y averiguar si había alguna posibilidad de recuperar para el Patrimonio del quebrado algunos valores perdidos, ejerciendo con este fin la integrum restitutio si el quebrado había sido víctima de determinadas prácticas antifjurídicas o la actio paulina (en caso de ciertos contratos, celebrados por el quebrado con terceros que fuera perjudiciales para los acreedores) de lo anteriormente citado, podemos observar que ya en el ejercicio de la acción Actio Iudicatum nos encontramos en presencia de un verdadero juicio concursal y también encontramos la Institución objeto de estudios que es la Sindicatura nada más que aquí recibía el nombre de CURATOR, con las atribuciones que propiamente tiene actualmente el Síndico después de cierto plazo más largo para los deudores vivos que en caso de difuntos, en el cual el deudor pudiera tratar de reu-

nir dinero con amigos y parientes para tratar de liquidar su deuda, un Representante de los acreedores el Síndicus, (lo que actualmente es el interventor), buscaba un Pretor Bonorum, esto es alguien que comprara todo el Patrimonio del quebrado ofreciendo a los acreedores el pago de ciertos porcentajes de sus créditos, por tanto el Patrimonio del deudor se vendía como una Unidad a una sola persona.- A partir de este instante, el Emptor podía cobrar los créditos mediante acciones que mostraban en sus fórmulas una trasposición de personas, en este caso, mediante la fórmula rituliana y respondía por un porcentaje de las deudas mediante otra fórmula con trasposición. El deudor fallido continuaba siendo responsable por el faltante." ⁴

"Así el procedimiento de quiebra en el derecho Romano su evolución, con sistemas más modernos y en tal virtud tenemos la Institución de la CESSIO BONORUM, cesión de bienes que hacía el deudor a favor de sus acreedores, sistema que también contemplaba la Institución de la Sindicatura, con las facultades y atribuciones que han quedado señaladas." ⁵

"La ventaja que gozaba el admitido a hacer la CESSIO BONORUM frente al deudor expropiado era triple:

- 1.- No estaba sujeto al arresto personal.
2. No quedaba afectado de infamia.
- 3.- Gozaba del llamado "Beneficio Competen~~te~~ trae" o sea, se le dejaba lo necesario para vivir." ⁶

- 4.- Floris Margadent S. Guillermo, Ob. Cit. Págs. 172 y 173.
- 5.- Provinciali Renzo, Tratado de Derecho de Quiebra, Editorial AHR, Tercera Edición, Barcelona España 1958, Págs. 95 y 96.
- 6.- Barschi Andrés, La Quiebra Fraudulenta, Ediciones Edime Segunda Edición, Caracas 1962, Pág. 25.

b) EN ITALIA

" LAS CIUDADES ITALIANAS.- El florecimiento de Las Ciudades Comerciales Italianas del Medievo, como Pisa, -- Florencia, Brescia, Luca, Génova, Milán y Venecia, en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico, y abonó la consideración y el análisis detenido de los intrincamientos a que da lugar la insolvencia del deudor comerciante. Dichos centros humanos para su época ardorosamente mercantil es donde se hallan los primeros gérmenes de la quiebra o con curso de quienes hacían del comercio su actividad habitual, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo"⁷

Es innegable que el derecho Italiano tiene -- bastantes raíces del Derecho Romano, ya que incluso algunas de sus Instituciones Jurídicas han variado muy poco, y en el caso que nos ocupa, que es la Institución de la Sindicatura tema principal de este trabajo, la misma ha variado muy poco en cuanto a sus atribuciones y funciones, mismas que dejamos descritas en el subcapítulo anterior; y a mayor abundamiento en los Estatutos Italianos encontramos reglas precisas sobre el procedimiento, nombramiento de Síndicos, convenio de mayoría de acreedores y como origen de la palabra BANCARROTA, quiebra sospechosa, que viene de dos palabras italianas BANCO -RO TTO.

Y es en esta Legislación estatutaria donde encontramos el origen de una institución que, humanizando las reglas de quiebra, crea un instrumento de efectivos resultados LOS CONVENIOS DE MAYORIA DE ACREDORES. Las innovaciones introducidas por el Derecho Intermedio Italiano, en el sistema de la ejecución Romana de la "cessio- bonorum" pueden reducirse a las siguientes consecuencias:

7.- Dominguez del Río Alfredo, Quiebras, Editorial Porrúa Primera Edición, México 1981. Pág. 58

- 1.- Adopción del Secuestro General del Patrimonio.
- 2.- Reconocimiento Sumario de los Créditos por parte del Juez.
- 3.- Facilidades para la conclusión del convenio de la mayoría.

"La quiebra en la legislación estatutaria, se nos presenta como una institución esencialmente mercantil nacida al lado del comercio y para él. Si más tarde, en las repúblicas Italianas, ocurre que se aplica a los deudores civiles no es más que el título excepcional y por que ellos han realizado algunos actos de comercio"⁸

"En este orden de ideas tenemos que la institución del Curador en la legislación Italiana no tiene similitud exacta con algunos de los órganos de la Quiebra en el Derecho Español; algunos traductores de obras Italianas y comentaristas no están de acuerdo con el sinónimo Español y algunos autores como BLANCO CONSTANS lo asimila a la figura del Comisario, GAY DE MONTELLA, en su última edición del Código de Comercio le traduce simplemente como Curador; GALLOSTRA, Curador"⁹

En el Código de Comercio de 1910 de la legislación Italiana, se contempla la designación del Curador en dos etapas, una que es la designación provisional y una segunda en la cual se convierte en definitiva. El nombramiento provisional es hecho por el Tribunal en la Sentencia Declarativa de la Quiebra; y en la primer junta de acredores estos deben pronunciar sus votos para la designación definitiva, pudiendo proponer otra persona diferente a la que fué designada provisionalmente, y por tanto quedara elegido el Curador definitivo. La designación provisional o definitiva según esta legislación debe ser notificada inmediatamente por el Secretario del Tribunal al elegido, entendiéndose que éste acepta si dentro de los tres días siguientes no rehusa el cargo conferido; en caso de que hubiese ya tomado posesión del cargo, aceptado el nombramiento en forma expresa o tácita, el Curador no pue-

8.- Barschi Andrés, Ob. Cit. Págs. 29 y 30

9.- Hernández Borondo Francisco, Traducción y Notas sobre el Derecho Español, Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid España, 1943. Pág. 98.

de abandonar el cargo si renunciase, ya que no podrá hacerlo hasta en tanto no se hubiese nombrado su sucesor, ya que deberá éste último tomar posesión inmediata para atender la Administración de la Fallida y recibir la cuenta de la gestión anterior, razones estas aducidas por la continuidad; irregularidad de la administración en interés de todos los acreedores.

"Estos antecedentes históricos a que estamos haciendo mención al igual que nuestro Derecho vigente también contempla la sustitución del Curador designado por el Tribunal pudiendo los acreedores elegir a otra persona de confianza aun que no figure en las listas, sustitución que será procedente si es solicitada por una mayoría especial por los propios -- acreedores, mayoría que debera constituirse con las tres cuartas partes de los créditos aprobados y admitidos; pasando a las funciones del curador tenemos la principal e inherente a dicha Institución, la cual es de tomar y llevar la administración de la empresa fallida y a efecto de llevar a cabo el fin de la quiebra, lo cual implica la liquidación del activo del quebrado, la ley limita el poder del Curador poniéndole al Juez delegado a su lado para el control y autorización de toda clase de transacciones y venta de bienes muebles e inmuebles y para mayor reforzamiento esta legislación tambien contempla la opinión de la delegación de acreedores que en nuestro derecho se iguala a la intervención , esta legislación en estudio tambien traza al curador deberes precisos a los que debe subordinar su función para la formación del inventario, con la obligación de informar a los acreedores y a los depositarios el resultado de dicho inventario . Concluyendo las funciones del Curador en el Derecho Italiano éste tiene la facultad para comparecer en juicio en todas las acciones activas y pasivas referentes al patrimonio del quebrado."¹⁰

10.-Navarrini Humberto, La Quiebra, Instituto Editorial Reus, Primera Edición, Madrid, 1943. Pág 94.

Por último señalaremos que la función del Curador en esta Legislación es a Título honoroso, atendiendo para tal efecto a dos principios, uno que se establezca una cantidad única por toda la duración de la quiebra y el segundo por una cantidad proporcional a los valores cobrados, situación esta última que sigue en nuestra Legislación, y para concluir es menester señalar que la cesación del cargo del Curador además de por renuncia como ya lo hemos señalado anteriormente el Curador puede cesar en su cargo por el término de la propia quiebra por muerte, por incapacidad, por revocación que decida el Tribunal ya sea a petición de los acreedores o bien de oficio.

Y hasta aquí por lo que respecta a los antecedentes históricos de la Sindicatura en el Derecho Italiano, derecho este del cual nuestra legislación se asemeja en muchos aspectos al igual como sucede con la legislación española, toda vez como se desprende de los principios para la designación de la Sindicatura, funciones, revocaciones y otros aspectos citados, nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en ocasiones parece que los ha ya tomado íntegramente.

c).- EN ESPAÑA

" El Derecho Español tiene una evidente influencia de las Instituciones del Derecho Germánico respecto de la Quiebra, donde encontramos principios menos formales y sólemnes, así mismo de un criterio de máxima comprensión hacia el deudor, a diferencia del Derecho Italiano, el cual se encuentra con bastantes reminiscencias del Derecho Romano el cual como ya lo analizamos es rigorista y severo. - Pues bien el régimen general de la quiebra en España se encuentra desarrollado en las partidas, con una visión tan amplia sobre la materia, que de ahí arrancan las Instituciones fundamentalmente características del Derecho de quiebra en España; el hecho es que el Derecho Alfonsino de partidas dedica el Título XV de la V a esta materia, regulando la cesión de bienes, estableciendo el abandono libratario, el concordato preventivo extrajudicial, la graduación de créditos, el régimen de mayorías, la retroacción y formación de la masa, la quita y espera y el lanzamiento, con una técnica afinada para el cómputo de votos en el régimen de acuerdo que no ha sido apenas superada en sistemas posteriores. Lamentablemente el autor Español cuya obra estudiamos para tal efecto JOSE L. DE BENITO¹¹ no nos hace una referencia específica sobre los antecedentes de la Sindicatura; otros preceptos legislativos que se encuentran en el Derecho Español sobre la quiebra de tipo común y comercial son los siguientes a saber:

- Ley de Cortes de Barcelona de 1299
- Ley de Cortes de Lérida de 1301
- Ley de Cortes de Gerona de 1321
- Ley de Cortes de Montblanch de 1933
- Pragmática de los Reyes Católicos de 1480
- Ley de Cortes de Barcelona de 1493
- Pragmática de los Reyes Católicos de 1502
- Ley de Cortes de Monzón (I) de 1510
- Pragmática de Carlos de 1532

11.- Benito José L. de, La Doctrina Española de la Quiebra, Editorial Javier Morata Editor, Primera Edición, Madrid 1930. Pags. 88 y 89.

Pragmática de Carlos I de 1548
Ley de Cortes de Córdoba (Felipe I) de 1579
Ley de Cortes de Monzón (I) de 1585
Pragmática de Felipe de 1590

" Así nos remontamos a las ordenanzas de Bilbao de 1737, donde ya encontramos más específicamente antecedentes históricos de la Institución de la Sindicatura haciendo la aclaración que en estas ordenanzas se habla de depositarios de los bienes del quebrado, mismos que posteriormente podían pasar a ser Síndicos Comisarios, y para describir los antecedentes relativos a esta Institución en el Derecho Español, pasaré a describir algunos de los aspectos más sobresalientes a este respecto, mismos que los encontramos en el Capítulo 17 de las citadas ordenanzas, cuyo rubro es el siguiente: de los atrasados, fallidos, quebrados o alzados; sus clases y modo de proceder en sus quiebras" ¹²; también cabe hacer la aclaración que en este Derecho Español encontramos que ciertas funciones que corresponden al Síndico los desempeñan otras personas diferentes a éste, como actualmente sucede en el Derecho Vigente Español a diferencia del Derecho vigente Mexicano. "Así tenemos que en caso de que un comerciante entre en cesación de pagos, y que por tanto tal noticia llegue al prior y cónsules de la Jurisdicción, estos pasarán con escribanos a la Casa morada de tal o tales quebrados o alzados y en ella aseguraran la persona del fallido en su caso a la persona principal que se hallará en la Casa fallida, a la cual se le pedirá y esta hará entrega de todas las llaves de ella, sus lonjas entre suelos, tiendas y demás que hubiere usado el quebrado y con ellas pasarán al escritorio o despachos de libros y roneles y los inventariaran, con distinción rubricando el escribano al fin de las partidas de cada cuenta (notese que esta función en nuestro derecho vigente corresponde al Síndico y ésta diligencia es la de ocupación de todos los

12.-Domínguez del Río Alfredo, Ob. Cit., Pags. 60 y 61.

bienes del fallido) así mismo siguiendo la lectura de - estas ordenanzas, encontramos que el escribano el mismo día que hubiere entrado al domicilio del fallido, pasará a la estafeta de la villa y notificará al correo mayor y sus oficiales que no entreguen carta alguna a la persona fallida, ni a ninguna dependiente de esa casa, sino a uno de dichos Prior y Cónsules, para que abiertas y - leídas las pasen a manos de los comisarios que fueren - nombrados, de quienes adelante se tratara;¹³ es evidente que aquí encontramos otra función del Síndico, pero como se puede apreciar esta es desempeñada por el escribano, quién diríamos es un Síndico provisional en nuestro derecho vigente haciendo una comparación.

Adentrándonos en el estudio de estas ordenanzas y en el Capítulo de referencia, en la ordenanza trece del citado capítulo ya encontramos con mayor alusión el antecedente de la Sindicatura, ya que ésta ordenanza, señala que el prior y cónsules juntaran los acreedores que fueren conocidos por tales en la Villa y otros que representan a los ausentes, y les manifestará lo obrado y harán que también se nombren entre ellos una o más personas que lo podrán si les conviniere los mismos depositarios, por Síndicos Comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demás papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos o por personas prácticas de quién necesitan valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino también los efectos y créditos que tenga dicho fallido. Así mismo a mayor abundamiento y a manera de comentario en las citadas ordenanzas de Bilbao, también encontramos lo que actualmente en nuestro derecho vigente lo que se denomina el reconocimiento de créditos, ya que los acreedores de la Villa privilegiados, así como personales, estaban obligados a presentar las Escrituras o cuentas corrientes que tuvieran con el fallido, dentro de un término de ocho días contados a partir de que se hubiera hecho la designación y publicación del -

13.- Barrera Graf J., El desamortamiento en la Cuestión, Editorial Stylo, (Tesis Profesional), Mexico 1943. pag.22

nombramiento de los Síndicos comisarios.

"Entre las obligaciones que tenían los citados Síndicos-Comisarios era el dar aviso a los acreedores del Estado que guardaba aquella persona fallida, lo cual tenía que hacerlo en un término de quince días, después de que los propios acreedores hubiesen remitido sus cuentas por menorizadas que tuvieren contra el fallido."

"Siguiendo con los antecedentes Históricos de la Institución de la Sindicatura en el Derecho Español, llegamos por último a la legislación de quiebra establecida en el Código de Comercio de 1829, haciendo notar que las citadas disposiciones al respecto se encuentran vigentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil no modificadas ni derogadas por el Código de Comercio de 1885" 14.

El Primer punto de partida respecto a la Institución de la Sindicatura en este Código, encontramos en el Artículo 1044 mismo que establece que en el acto de hacerse por el Juzgado de primera instancia la declaración de Quiebra, se proveerán también las disposiciones siguientes: Y en la primera Fracción y como primordial disposición el nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere; por otro lado el Artículo 1045 de la citada disposición legal establece las funciones del Síndico, mismas que transcribo por su importancia, dado que nuestra Legislación Mexicana tiene mucho en común.

"...Artículo 1045.- Corresponde Comisario de la Quiebra.

1.- Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.- Dar las providencias internas que

14.- Barrera Graf Jorge, Ch Cit. Pags. 23 y 24.

que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa mientras que, dándose cuenta al Tribunal, resuelve lo conveniente.

3.- Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal.

4.- Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija.

5.- Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los Síndicos de la Quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias activar las diligencias relativas a la liquidación y calificación de los créditos y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.- Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

Cabe hacer el señalamiento de que en esta designación del Comisario, nos encontramos en Presencia - de lo que podemos considerar como un Síndico Provisional con las facultades que posteriormente pueden atribuirsele al Síndico definitivo, esta aclaración la hacemos en virtud de que el Artículo 1070 del citado Ordenamiento-Legal establece el nombramiento de Síndicos y sus funciones, nombramiento éste que debemos considerarlo como de

finitivo y para mayor interpretación transcribo el citado precepto legal.

"...Artículo 1070.- Puede recaer el nombramiento de Síndicos en cualquier -
acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho o ya en representación -
ajena; y con preferencia en quien ejerciere o hubiere ejercido el comercio, -
debiendo tener los elegidos las calidades de ser mayores de veinticinco años -
y la residencia habitual en el pueblo -
en que la quiebra tenga lugar.
El nombramiento de Síndico se hace en -
persona determinada y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio...."

Y hasta aquí por lo que respecta a los Antecedentes Históricos de la Institución de la Sindicatura en el Derecho Español.

d).- EN MEXICO

A manera de prógambulo para desarrollar el presente sub-capítulo relativo a los antecedentes Históricos de la Institución de la Sindicatura en México, diremos que para tratar de esta figura jur-ídica siempre tenemos que vincularla con el juicio concursal respectivo y hacemos esta mención, ya que es de derecho explorado los juicios concursales siempre surgen como consecuencia del incumplimiento del pago de los créditos a los acreedores y es menester hacer éste apunte por lo relativo a este sub-capítulo, ya que siguiendo al Autor ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO¹⁵. "Nos dice que entre las Culturas más avanzadas en la Época Precortesiana como lo son los Mexicanos, los Toltecas, los Trascaltecas y los Tarascos - habitantes del Valle de México de la República de Tlaxcala - y del Reino de Michoacán; siendo estas consideraciones como los núcleos Humanos de mas avanzada civilización entre las diversas Tribus que poblaban en ese entonces el resto del Territorio que posteriormente fué denominado la Nueva España, - mismos que en sus Cómarcas tenían Instituciones de Comercio muy Sencillas y rudimentarias, ya que la base fundamental de las mismas, era el trueque y por su realización casi invariablemente e instantáneamente, eliminaba la posibilidad de dejar obligada para el Futuro a una parte respecto de la obra. Nos sigue ilustrando el citado Autor en el sentido de que la crónica de los usos y costumbres de los Aztecas es la que mejor se ha conservado y la que nos es quizá más familiar - y conocida, pero en consecuencia de sus Instituciones de Comercio no encontramos la figura de los juicios concursales, - por lo cual y por tanto tampoco encontramos antecedentes de la Institución en Estudio."

Por lo que respecta a la legislación en materia de quiebras durante la época colonial, apuntaremos que rigieron principalmente las Leyes emitidas en la Madre Patria y - más tarde se complementaron con las Leyes de Indias y los - 15.- Domínguez del Río Alfredo, Ob.Cit., pags. 72 y siguientes.

Decretos, pragmáticas y cédulas reales dictadas en particular para este Virreynato . . La organización de los Tribunales de Jurisdicción Privativa mercantil, denominados Consulados de Comercio y compuestos de un PRIOR que actuaba como Presidente y de varios CONSULES O JUECES, además de un ESCRIBANO y de un ASESOR JURIDICO, que guiaban los pasos del Tribunal cuando la disputa o litigio sometido a su conocimiento y decisión trasponía los linderos de la simple verdad sabida y buena fé guardaba y reclamaban estos documentos de la ciencia del Derecho. El conocimiento y resolución de los juicios de concursos correspondió en la Nueva España a los Consulados de Comercio que anteriormente hemos dejado descritos . . como podemos apreciar ya en la Epoca Colonial podemos apreciar los juicios concursales, pero en especial la Institución de la Sindicatura que es nuestra materia de estudio, sirviendo de base las afirmaciones hechas en el sub-capítulo relativo a los antecedentes históricos de la Sindicatura en España, dado que como se ha anotado anteriormente, la Legislación Española tuvo vigencia en la Nueva España.

" En la Vida del México independiente las primeras disposiciones legales que en materia mercantil tuvieron vigencia fueron las ordenanzas de Bilbao, de las cuales ya hemos hechos una explicación amplia en el Capítulo relativo, mismas en las cuales a manera de anotación encontramos de una manera explícita la Institución de la Sindicatura, así como sus funciones, las cuales no volvemos a especificar para evitar repeticiones innecesarias." 16

Por lo que respecta a los últimos antecedentes históricos relativos a México, citaré por último el Código de Comercio de 1854, mejor conocido como Código de Lares, ya que se debe a Don Teodoso la elaboración del mismo; éste Código en su parte conducente contiene las disposiciones legales relativas a la Quiebra, y agrosomodo tenemos que el Artículo 781 del referido Ordenamiento Legal es-

tablece el Desapoderamiento del Fallido, como atinadamente lo describe el Maestro JORGE BARRERA GRAF en su obra - "EL DESAPODERAMIENTO EN LA QUIEBRA", y nos traduce íntegramente el referido artículo que a su letra dice: ". . Declarar la quiebra y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administración de sus bienes - aún de aquéllos que adquiriera por cualquier título, hasta - finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores, o - por convenio con los mismos; y queda así mismo suspenso de los derechos de Ciudadano. ." "Así mismo el artículo 794 establece también el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado; y por lo que respecta al órgano de la quiebra que es el objeto del presente trabajo, el Artículo 798 nos establece claramente que la Administración de los bienes secuestrados, quedará a cargo del o los Síndicos -- nombrados por el Tribunal; y así mismo el propio Ordenamiento legal en estudio también nos establece la Designación de los Síndicos."¹⁷

CAPITULO SEGUNDO.- LA INSTITUCION DE LA SINDICATURA
ANTES DE LAS REFORMAS DE 1986.

a).- DESIGNACION DE LA SINDICATURA.¹⁸

Dada la naturaleza Jurídica del carácter de -- la Sindicatura como Órgano de las Quiebras y de las Suspensiones de Pagos, como auxiliar de la Administración de Justicia, éste siempre deberá ser designado por el Juez del conocimiento y para tal efecto debería atender a lo dispuesto por el artículo 28 de la propia Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos, hasta antes de las reformas y para mayor ilustración -- transcribo el citado precepto legal.

".. Artículo 28 .- El nombramiento de Síndico recaerá en una de las Instituciones o personas que se indican a -- continuación, según orden de preferencia.

I.- Instituciones de Crédito legalmente autorizadas para ello.

II.- Cámaras de Comercio y de Industria.

III.- Comerciantes Sociales e individuales debidamente inscritos en el registro de Comercio."

De acuerdo a este precepto legal, era la forma en que se designaba a la Sindicatura siguiendo el orden de -- preferencia preestablecido; pero se daba el caso ya en la -- práctica procesal de que al momento de ser dictada la Sentencia 18.- Todas las legislaciones admiten un Administrador de la Quiebra con funciones fundamentales comunes: existe Le Syndic en Francia, el Curateur de Faillite, en Belgica, el Konkurverwalter, Masseverwalter, en Alemania y Austria; los Síndicos - en España, los Trust in Bankrupters, en Inglaterra y en los Estados Unidos de America.

cia Interlocutoria que declaraba una empresa en Quiebra o en Suspensión de Pagos de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley en cita; "sobre ésta declaración que hace el Tribunal del conocimiento; podemos mencionar que la declaración Judicial del Estado de Quiebra es la Conditio Juris"¹⁹ del Estado Jurídico de la Quiebra y todos los efectos legales de la misma: Integración de la masa de los acreedores, -desapoderamiento del deudor, determinación del periodo sospechoso, reconocimiento y graduación de los créditos, liquidación del patrimonio, Distribución del activo, extinción de la Quiebra, la rehabilitación del quebrado, etc,etc. se producen a partir de esta Declaración; así mismo continuando con lo establecido por el Artículo 28 anteriormente citado en especial al momento de ser dictada la Sentencia Interlocutoria que declaraba a una empresa en quiebra o en suspensión de pagos en atención a lo dispuesto en la primera fracción del citado artículo se designaba en primer término a las Instituciones de Crédito para desempeñar la función de la Sindicatura, mismas que declinaban desempeñar esta función, en tal virtud y siguiendo el grado de preferencia se -- procedía a designar a las Cámaras de Comercio de Comercio -- mismas que también declinaban desempeñar la Sindicatura, -- por tal razón y como última alternativa para que se desempeñara la Sindicatura, se designaba a los Comerciantes Sociales o individuales, quienes en la práctica eran los que desempeñaban el cargo de Síndicos en la Quiebra o en la Suspensión de pagos según fuera el caso concreto y para tal efecto el Juez tenía que recurrir a las listas de auxiliares de la Administración de Justicia que cada año se integraban de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del D.F. en su art. 28 fracción V, hasta antes de ser reformada la citada fracción..

Ahora bien, en la práctica eran los comerciantes personas físicas los que desempeñaban la función de la Sindicatura, dado que eran las personas que ya tenían más conocimientos adquiridos respecto de los citados juicios

19.- Bonelli Gustavo, Del Fallimiento, Villardi Milano 1923
 pag. 107 citado por Apodaca y Osuna, Ob. Cit. pags. 34 y 35.

concursoales e incluso se llegó a fomar un monopolio de estas personas, ya que anterior y actualmente en esta fecha son contados con los dedos las personas capacitadas para desempeñar tal función.

"Para reafirmar lo anteriormente citado cabe hacer mención a lo que señala el Maestro RAUL CERVANTES AHUMADA en su obra de Derecho de Quiebras, en el sentido de que en la práctica el sistema de designación de la Sindicatura anteriormente establecido venía funcionando mal, toda vez que los Bancos aceptaban sólo las quiebras jugosas; y las cámaras de Comercio generalmente no aceptan sus designaciones por no estar preparadas para el desempeño de la Sindicatura." ²⁰, lo cual en la realidad esto es cierto, dado que aún las Instituciones de crédito, así como las Cámaras de Comercio carecen de personal calificado y con experiencia para desempeñar el cargo de Síndicos que los Jueces les conferían y a mayor abundamiento estas Instituciones que anteriormente estamos citando al momento de declinar la designación -- que les eran hechas a su favor pretextaban que de acuerdo a sus funciones y al trabajo en abundancia que tenían no les era posible desempeñar el multicitado cargo de Síndicos tanto en la Quiebra como en la Suspensión de Pagos.

A mayor abundamiento y para reforzar lo citado en el párrafo inmediato anterior, respecto de las Declinaciones que hacen las Cámaras de Comercio, para desempeñar la función de la Sindicatura, tenemos también que en Colombia, cuando estas instituciones estaban facultadas para desempeñar esta función, no lo hacían, sirviendo de base lo que a continuación se menciona "En la vigencia del decreto 750 de 1940 también podía intervenir la Cámara de Comercio del quebrado, especialmente con miras a procurar la seguridad de los bienes o para

20.- Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras, Editori al Herrero, Primera Reimpresión, México 1987.

que el proceso no sufriera demoras injustificadas, aún - cuando, en la práctica, tales organismos nunca hicieron - uso de esta facultad, es lo cierto que hoy ya no tienen - dicha facultad por virtud de que les fué quitada²¹.

Por lo anterior, era el caso como lo he - venido mencionando que los comerciantes personas físicas - desempeñaban el cargo de Síndicos en los juicios Concurso - les por la experiencia que tenían en este tipo de juicios, pero actualmente y de acuerdo a las reformas hechas a la - propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya no es po - sible que el Comerciante persona física desempeñe el Car - go de Síndico, lo que trataremos con mayor detenimiento - en el capítulo siguiente.

21.- Montoya Gil Horacio, De los concordatos y la Quiebra - de los Comerciantes, Editorial Colección Jurídica --- Bedout, Bogotá Colombia 1976, Pág.145. Primera edición.

b).- ACEPTACION DEL CARGO CONFERIDO.

De acuerdo en lo establecido por el Artículo 39 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la aceptación del Cargo de Síndico conferido, es voluntario pero una vez hecha tal designación no se podrá renunciar sino mediante la alegación de motivos graves sobrevinientes que serán libremente apreciados por el Juez, lo anterior lo establecía este Artículo y que actualmente se encuentra derogado, así mismo también el Artículo 38 del Ordenamiento Legal invocado hasta antes de las Reformas también nos establecía que el Síndico designado debería manifestar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación de su nombramiento si aceptaba o no el cargo; al respecto la Legislación Colombiana sobre quiebras, también contempla de igual manera que la Legislación Mexicana las situaciones antes mencionadas respecto a la aceptación de la Sindicatura "El nombramiento de Síndico es de libre aceptación. El designado, dice el Artículo 1957, deberá manifestar al Juzgado si acepta o se excusa dentro de la veinticuatro horas siguientes a la comunicación del nombramiento. En caso de silencio, la ley presume que no acepta".

"El Juez, al efectuar el nombramiento, deberá señalar el monto de la caución que deba prestar el Síndico para responder por los perjuicios que pudiere causar con su gestión. Esta caución, dice el Artículo 1959, se prestará en la forma y término que el Juez señale y podrá ordenar que sea reajustada en cualquier tiempo"²² Siguiendo el orden de preferencia que establecía el artículo 28 de la propia Ley que anteriormente hemos citado. Como lo hemos mencionado anteriormente y debido a las declinaciones que hacían las Instituciones de Crédito, así como las Cámaras de Comercio, el Juez en tal virtud y con apoyo en lo establecido por el Artículo 40 lo facultaba para que en caso de la negativa de aceptar la designación hecha inicialmente, lo dejaba en aptitud de nombrar a un nuevo Síndico

22.- Montoya Gil Horacio, Ob. Cit., pag. 147.

siguiendo el orden de preferencia que hemos venido citando, así mismo también en los casos de declinación a que hago referencia también el Artículo 42 dejaba al Juez en aptitud de designar un nuevo Síndico, ya que el citado precepto legal establecía que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación de la renuncia para desempeñar el cargo de Síndico conferido, o a la de la existencia de algún motivo legal de incompatibilidad que establecía el Artículo 31 hoy derogado y el Artículo 30 hoy Reformado o alguna incapacidad el Juez calificaría las causas alegadas y en su caso nombraría nuevo Síndico; no obstante lo preceptuado por los Artículos 40 y 42 para mayor brevedad en el trámite del nombramiento de la Sindicatura "Artículo 37.- El Juez puede designar separada y simultáneamente como Síndico para la Quiebra a varias Instituciones o personas con indicación expresa a todas ellas de las demás propuestas y el orden alfabético de preferencia que se concederá a sus aceptaciones.

Por otro lado tenemos que en caso de que el cargo de Síndico conferido aceptado y que posteriormente se negará a desempeñarlo, la persona que hubiese hecho tal aceptación y posterior negación, responderá de todos los daños y perjuicios que se ocasionen por ello a la quiebra, e incurriría en multa de cincuenta a quinientos pesos, lo anterior lo preceptuaba el Artículo 41 de la Ley, lo cual estaba correctamente regulado por la Ley, pero sí en cambio la multa era irrisoria, toda vez que para estos casos debería haberse impuesto una multa mucho mayor, lo cual sería más lógico, en virtud de que se estaría sancionando correctamente una conducta irresponsable, ya que la Institución o persona que conforme a la Ley pudiera desempeñar la función de la Sindicatura y no obstante haber aceptado el cargo conferido posteriormente se negará a desempeñar el mismo, con lo cual se dejaría en un Estado de indeterminación, uno de los órganos de la quiebra o de la Suspensión de Pagos, toda vez que a estos juicios concursales exigen una conducta seria y firme, por el número de intereses jurídicos que convergen en este tipo de juicios.

Ahora bien, podemos citar otras de las consecuencias jurídicas, que trae consigo, el hecho de que una persona o Institución determinada sea designada o designado el Orgáno de la Sindicaturay que estos acepten el cargo conferido; me refiero a la caución que establece el artículo 43 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, misma que deberá ser fijada -- por el Juez a su criterio y de acuerdo a la cuantía del Juicio la cual deberá ser otorgada dentro de los quince días siguientes a la designación y aceptación del cargo conferido.

Está caución estará regulada en los casos tratándose de Instituciones de Crédito por las propias Leyes que regulan estas. Así mismo los gastos y las primas que originen la Constitución y sostenimiento de la Caución correrá a cargo de la masa de la quiebra.

En esta parte relativa ala aceptación del cargo de la Sindicatura y ante la importancia jurídica del mismo es menester hacer mención a la interrogante que formula el Maestro CARLOS DAVALOS MEJIA en su obra²³ a virtud de la responsabilidad, importancia, especialidad, así como todas y cada -- una de las obligaciones y derechos que trae aparejados consigo la Sindicatura, la cual se describe de la siguiente forma "Ante todo surge la pregunta ¿Quién aceptará ser Síndico? la - interrogante en si es difícil responder " dada la Naturaleza - Sui Generis de los Juicios Concursales, así como también la - propia Ley; el ser Síndico en una Quiebra o en una Suspensión de Pagos no es nada fácil, dado que la persona que acepte el - cargo se encontrara por lo general, la practica lo demuestra - ante una empresa con una contabilidad sin pies ni cabeza, por la mala Administración de las personas que hasta antes de recurrir al Juez para hacer la declaración correspondiente, se en - contraban al frente de la negociación Mercantil, aunando a - esto el Síndico designado se encontrara con problemas laborales eminetemente y de acuerdo con la función que desempeñaba por

23.- Davalos Mejia Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Herrero, Segunda Edición, México 1984, Pág. 547.

los trabajadores, toda vez que en un término perentorio el el Síndico deberá comunicar al órgano Jurisdiccional, si la fallida o la suspensión es viable o no de continuar en sus - operaciones mercantiles. Así como estas situaciones el Síndico deberá enfrentar muchas más al mismo tiempo, a las cuales deberá dar solución pronta; por estas razones asentadas la persona que desempeñe las funciones de la Sindicatura deberá ser una persona que reúna características muy especiales, como lo son experiencia, un amplio conocimiento de todas las ramas del Derecho una pericia en estos juicios concursales para dar solución a todas y cada una de las situaciones jurídicas que se vayan presentando a lo largo del -- juicio de que se trate, ya sea una quiebra o una Suspensión de Pagos.

En este orden de ideas cabe resaltar, lo que - señalamos en el Subcapítulo anterior y que en este Subcapítulo que estoy desarrollando relativo a la aceptación de la Sindicatura, hemos mencionado al respecto de que unas cuantas personas desarrollaban la función de la Sindicatura y - que atinadamente el Maestro CARLOS DAVALOS MEJIA señala en su bora y que transcribo:

"..En la práctica, ni las Cámaras de - Comercio, ni las Instituciones Feducias rías aceptan, cuando menos hasta mi conocimiento, el desempeño de la función de Síndico. Tales funciones generalmente son aceptadas por sujetos que se dedican a esa actividad, o bien excepcionalmente por comerciantes idóneos desde el punto de vista moral..."

Con este criterio del Autor citado se reafirma lo que he venido mencionando en reiteradas ocasiones, respecto a que pocas personas son las idóneas para fungir como - Síndicos, pero que actualmente con las reformas a la Ley ya

no es posible, salvo que ahora pertenezcan a alguna sociedad Nacional de Crédito o a alguna Cámara de Comercio y - que sean enviados como Delegados para desempeñar la función de Síndicos.

C).- IMPUGNACION DE LA DESIGNACION.

El Artículo 52 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hasta antes de ser reformado nos establecía - que la Designación del Síndico podía ser impugnado en primer término por el propio quebrado y en segundo lugar por cualquier acreedor dentro de los tres días siguientes a su Publicación, dada la generalidad en este último lugar, debíamos - entender que aún los acreedores no reconocidos también podían impugnar el Nombramiento. Esta impugnación debería fundarse en un motivo legal, interpretar estos motivos podemos considerarlos como causas de incompatibilidad para desempeñar el cargo de Síndico y entre ellos tenemos los que establecen - los Artículos 30 y 31 de la Ley en estudio y que son a saber:

"...Artículo 30.- No podrá ser Síndicos ni actuar como Apoderados de las entidades - mencionadas en el Artículo 28;

I.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad - del quebrado;

II.- Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de Administración o Gerentes de las Sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de Sociedades Colectivas o en Comandita;

III.- Los parientes, en los grados mencionados del Juez que conozca de la quiebra;

IV.- Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el Abogado, los Socios o personas que tengan comunidad de -

intereses con el quebrado o con los elementos de las Empresas sociales--mencionadas en la Fracción II.

La incompatibilidad a que se refiere la Fracción IV será de libre apreciación judicial..."

"...Artículo 31.- No podrán figurar en las listas de Síndicos:

I.- Las personas que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos Civiles y Políticos;

II.- Los que habiendo sido declarados en quiebra no hubieron sido rehabilitados;

III.- Las personas que no sean de intachable solvencia moral...."

La impugnación deberá tramitarse en forma incidental y para tal efecto se atenderá a lo dispuesto por el Artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que establece las siguientes reglas procesales para su substanciación:

"...Artículo 469.- Para el Conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación de la Quiebra o de la Suspensión de Pagos, se observarán los siguientes trámites:

I.- Del escrito inicial del Incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrán como confesa a la parte que no evacua el -

traslado, salvo prueba en contrario;-

II.- En los escritos de contestación a la demanda incidental y en ésta las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada.

Dentro del tercer día de concluido el emplazamiento, el Juez resolverá sobre la admisión de las pruebas y abrirá en su caso, un término que nunca excederá de quince días;

III.- Concluido el término de emplazamiento o el probatorio se pondrán los autos del Incidente a la vista de las partes por el término común de cinco días, para que aleguen y sin necesidad de citación, el Juez dictará la interlocutoria relativa dentro del plazo de ocho días...."

La interlocutoria dictada podrá ser recurrida por la parte que considere le causa agravios la resolución y para tal efecto se interpondrá recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución y con arreglo al artículo 458 procederá dicho recurso en el efecto devolutivo.

Así mismo la impugnación del nombramiento del Síndico hecha por el quebrado o por los acreedores, no formará artículo de previo y especial pronunciamiento, ya que deberá continuarse con el procedimiento de quiebra y tampoco perturbará la impugnación la entrada del Síndico en el ejercicio de sus funciones.

d).- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES
(DERECHO Y OBLIGACIONES)

De conformidad con lo establecido por el Artículo 197 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos corresponde al Juez la Dirección de la Administración de la Quiebra y la vigilancia de la realización de la misma, QUE SE ATRIBUIRA AL SINDICO, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación en los casos y formas establecidas por esta Ley. "En la obra de SALGADO DE SOMOZA relativo al Tema de Quiebra, también se contempla como funciones del Síndico, la ocupación, conservación y administración de los bienes, así como su realización y reparto de lo obtenido para los acreedores, características del Síndico Comisario Español, y de los cuales recoge nuestra Legislación la mayoría de los mismos."²⁴ En tal virtud el Síndico es el Administrador de la masa de la Quiebra y por tanto Representante Legal de la misma, dado que en la Quiebra asume la Administración de que se le priva al Fallido, por tanto y para que el Síndico cumpla con su función deberá hacer valer todos los derechos que se le confieren y cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le impone la propia Ley; y que establecen los Artículos 46 y 48 mismos que cito a continuación.

"...Artículo 46.- Serán derechos y obligaciones del Síndico los exigidos por la buena conservación y Administración ordinaria de los bienes de la Quiebra y entre ellos los siguientes:

- I.- Tomar posesión de la Empresa y de los Demás bienes del quebrado;
- II.- Redactar el inventario de la Empresa y de los demás bienes del mismo.

III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario rectificarlo si procediere, o -- darle su visto bueno;

IV.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la Empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado;

V.- Depositar dentro de las setenta y - dos horas el dinero recogido en la compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados de crédito, que el Juez le indique.

Cuando la Ley no determine un plazo para el - cumplimiento de las obligaciones que incumben al Síndico, el Juez fijará el término dentro del cual deberán ejecu - tarlas.

La demora en el cumplimiento de este precepto además de obligar al Síndico al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir; será causa de remoción.

VI.- Rendir al Juez, antes de que se ce - lebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del Artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoría del quebrado, si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieron - dado lugar a la quiebra, circunstancias - particulares del funcionamiento de la Empresa, estado de sus libros, época a la - que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos da - tos juzgue oportunos;

VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando;

VIII.- Llevar la contabilidad de la quiebra con los requisitos que establece el Código de Comercio.

"...Artículo 48.- Corresponde también al Síndico:

I.- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación Judicial.

II.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor con relación a sus bienes y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquélla..."

III.- Proponer al Juez la continuación de la Empresa del quebrado, su venta o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los afectos que en la Ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

Por otra parte, el desempeño de la función de la Sindicatura es personal, y por ende indelegable, pero el Artículo 45 de la propia Ley establece la excepción en el sentido, de que si la fallida tiene sucursales o factorías fuera-

de la Jurisdicción del Juzgado donde se tramite el juicio donde se entiende tiene su principal asiento de los negocios la negociación mercantil, el Síndico podrá valerse de mandatarios o Representantes para llevar a cabo la Administración y liquidación de la Quiebra y para tal efecto tendrá que informar al C. Juez del conocimiento para que de su asentimiento y así mismo de Oficio o a petición del Síndico se expedirán los exhortos para el cumplimiento de los actos y operaciones que deban realizar los mandatarios fuera de la Jurisdicción del Juez de la Causa.

Después de haber descrito todas y cada una de las funciones que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor le atribuye al Síndico cabe hacer el comentario que tanto en la Legislación Italiana con el Curador,²⁵ con el Síndico Comisario del Derecho Español²⁶ y en la Legislación Colombiana con el Síndico²⁷ las funciones en general resultan ser comunes para éste órgano de la quiebra partiendo de la base que siempre será el Administrador del Patrimonio del fallido, y de acuerdo con el procedimiento que cada legislación contempla terminará su función hasta que por alguna causa legal se extinga la quiebra pudiendo ser que se liquide el Patrimonio que que de del quebrado; función ésta también inherente a éste órgano de la Quiebra.

25.-Navarrini Humberto, Ob. Cit. Págs. 95y 96

26.-Provinciali Renzo, Ob. Cit., págs. 519 y 520.

27.-Montoya Gil Horacio, Ob. Cit. Pág. 149.

e).- RESPONSABILIDAD.

Al asumir el Síndico el cargo conferido, automáticamente contraé múltiples obligaciones de las cuales al incumplirlas trae consigo responsabilidades, toda vez que asume la Administración de la fallida y con ello se encarga de todo el activo que conforma la masa de la quiebra por lo cual deberá de conducirse como un buen comerciante en negocio propio, ya que deberá velar por la conservación de los bienes, derechos y acciones que conforman la masa y en tal razón se incurre en negligencia en estas obligaciones, responderá por tal conducta, en este orden, la ley establece los siguientes casos de responsabilidad.

En primer término el Artículo 41 nos establece que en caso de que sí aceptado el cargo el Síndico nombrado se negaré a su desempeño, responderá de todos los daños y perjuicios que se ocasionen por ello a la quiebra, e incurrirá en multa de cincuenta a quinientos pesos.

Esta responsabilidad es evidente y manifiesta, ya que una conducta indecisa e irresponsable por parte de la persona que aceptó el cargo conferido y posteriormente se negaré a desempeñarlo, podría acarrear daños y perjuicios irreparables para los acreedores, ya que se dan casos en que la fallida sea una negociación mercantil que tenga algunos productos perecederos y los cuales deben procederse a su inmediata venta, lo cual correspondería al Síndico, pero sí con una conducta de la que estamos tratando, en el sentido de que sí se desempeñar o no el cargo, estos podrían hecharse a perder y sin haber podido obtener algún beneficio de los mismos, y a mayor abundamiento sí consideramos que el acreedor en un momento dado su crédito

le será pagado con Moneda de quiebra con este tipo de situaciones se verá aún más mermado de sus intereses.

En segundo término tenemos otra causa de Responsabilidad que nos establece el Artículo 49 de la Ley, y son los Actos y omisiones que el Síndico realice en perjuicio de los intereses de la Quiebra, de los cuales podrá reclamar el propio quebrado la intervención, cualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público; ante el Juez del conocimiento quien resolverá la reclamación dentro de los tres días siguientes. Así como contra la resolución del Juez es procedente el Recurso de Apelación, el cual se admitirá en efecto devolutivo.

En tercer término el Artículo 55 de la Ley preceptua que el Síndico que cesa en el desempeño de su cargo no quedará libre de Responsabilidad, ni tendrá derecho a la percepción de sus honorarios, hasta que habiendo tomado posesión un substituto y con vista de su informe, resuelve el Juez; este caso de responsabilidad se dá generalmente cuando un Síndico por algún acto, omisión o incumplimiento de sus obligaciones es removido con justa causa; y para lo cual el substituto, realizará un estudio del estado de la Quiebra y dará cuenta con un informe al Juez del cual se valdrá éste para determinar si hay o no responsabilidad y en caso de que haya, el Juez ordenará resarcir los daños y perjuicios causados e incluso podrá privarlo del pago de los honorarios y como regla general tenemos la que establece el Artículo 56 de la Ley, en el sentido de que el Síndico será responsable ante la masa de los daños y perjuicios que cause el desempeño de sus funciones por no proceder COMO UN COMERCIANTE DILIGENTE EN NEGOCIO PROPIO, aquí el Legislador denota una total falta de técnica jurídica, toda vez que el Síndico siempre deberá ser responsable ante los acreedores y no ante la masa, ya que lo que se trata de dilucidar en un juicio concursal es el pago de los créditos a -

(36)

cargo del quebrado y que éste por algún infortunio o mala Administración no pudo cubrir a sus acreedores.

f).- CAUSA DE REMOCION.

Por lo que respecta a la Remoción de la -
 Sindicatura, debemos considerar dos formas preestablecidas
 por la Ley, ya que el Artículo 26 de la Ley de Quiebras y -
 Suspensión de Pagos Fracción IX nos establece que el Síndi-
 co puede ser removido mediante la resolución motivada, ya-
 sea de Oficio, lo cual es una atribución inherente por par-
 te del órgano Jurisdiccional, o a petición de parte intere-
 sada, dentro de los cuales debemos considerar al propio -
 quebrado, a los acreedores a la intervención y a la Repre-
 sentación Social. Ahora bien también debemos considerar dos
 formas para la remoción de la sindicatura, ya que el Artícu-
 lo 53 de la propia Ley nos establece que el Síndico puede-
 ser removido de plano cuando la causa así lo amerite y po-
 drá ser removido mediante solicitud, misma que deberá subs-
 tanciarse mediante Incidente y de acuerdo a lo establecido
 por el Artículo 469 de la Ley encita.

Pasando a señalar las causas de Remoción -
 mas sobresalientes por la Ley, tenemos que el citado artícu-
 lo 53 nos establece que el Síndico será removido de plano -
 si dejaré de rendir la cuenta trimestral a que se refiere -
 el Artículo 50, o extraordinaria o dejaré de garantizar el
 manejo de su función en términos del Artículo 43. Así mis-
 mo también el Síndico será removido a solicitud de parte -
 interesada, que se substanciará mediante Incidente, por el
 mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los
 impedimentos a que la Ley se refiere.

Otra causa de remoción que establecía la Ley
 de Quiebras y Suspensión de pagos, hasta antes de las refor-
 mas llevadas a cabo a la misma, es la que establecía como-
 sanción al Síndico, la de su remoción o pérdida de los ho-
 norarios que pudiese corresponderle si no cumplía con la -

notificación de la sentencia que declarara la quiebra a los acreedores en general, al propio deudor, a la representación social y a la intervención entre otros, así como la comunicación a los registros públicos del lugar donde encontrare establecida la fallida, lo anterior deberá hacerse antes de -- que transcurrieran quince días a partir de la fecha en que se hubiere dictado la Sentencia Interlocutoria correspondiente, así mismo dentro de dicho plazo el Síndico también tenía la obligación de publicar un extracto de la Sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y - en dos periódicos de mayor circulación, el incumplimiento de estas notificaciones, comunicaciones, y publicaciones, tratándose del Síndico, el Artículo 18 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sancionaba con la remoción del mismo, - siendo apelable la resolución que se dictará en el efecto de voluntivo.

Tenemos otra causa de remoción que nos establece los Artículos 85 y 86 de la Ley en estudio, ya que se establecía que en virtud de la Sentencia de declaración de quiebra se comunicará a las Oficinas de correos, telégrafos, y Análogas, para que los Jefes de las mismas y de acuerdo a la orden que diera el C. Juez todas las Responsabilidades y comunicaciones dirigidas al quebrado se entreguen al Síndico, quién abrirá la correspondencia en presencia del quebrado o de su Apoderado, devolviéndosele inmediatamente lo que no tenga relación alguna con los intereses de la quiebra. En ta les condiciones en caso de que el Síndico revele datos adquiridos por haber leído la correspondencia sería causa bastante y suficiente para su remoción, tramitándose en forma Inci dental y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - hasta antes de ser reformado éste artículo.

Otras causas de remoción que se olvidaban de-

contemplar son las establecidas en primer término la que establecía el Artículo 46 Fracción V referente a que el Síndico deberá depositar dentro de las setenta y dos horas el dinero recogido en la Compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados de crédito, que el Juez le indique, la demora en el cumplimiento de este precepto además de obligar al Síndico al pago de intereses que la masa hubiere debido de percibir será causa de remoción; en segundo términos tenemos que contemplar la posible remoción del Síndico a petición del interventor de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 67 Fracción II que establecía:

"...Artículo 67.- Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores, y entre ellas, las siguientes:

II.- Pedir la remoción del Síndico y ejercer las acciones de responsabilidad contra el Juez..."

Por último tenemos otra causa de remoción que nos establece el Artículo 192 párrafo último mismo que hasta antes de las reformas establecía:

"...Artículo 192'- En la redacción del inventario no deberá invertirse más de diez días.

-La negligencia del Síndico en el cumplimiento de esta obligación puede ser motivo de remoción..."

Después de haber hecho un análisis minucioso de la Ley, por lo que respecta a las Causas de Remoción que establecía hasta antes de las reformas son todas las -

que se trataron en éste subcapítulo, con lo cual se concluye el subcapítulo y capítulo relativo a la Institución de la Sindicatura hasta antes de las reformas.

CAPITULO TERCERO.- REFORMAS DE 1986 A LA LEY
DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

a).- EXPOSICION DE MOTIVOS Y CONTENIDO DE -
LAS REFORMAS.

De acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - al C. Presidente de la República y acorde a lo dispuesto - por el Artículo 71 Constitucional, con fecha 14 de Noviembre de 1986 el Licenciado MIGUEL DE LA MADRID HURTADO Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se sirvió enviar a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fundando tal iniciativa en las siguientes consideraciones que integran la exposición de motivos de la mencionada iniciativa y que transcrito por la importancia que tiene en el presente trabajo, en virtud de que es precisamente el Tema principal del mismo.

"...La generación y protección del empleo es una meta prioritaria de nuestra política de desarrollo, cu ya satisfacción deber ser resultado del esfuerzo permanente y consistente de todos los sectores de la Sociedad.

La Nación se encuentra comprometida en que - cobre plena vigencia el derecho al trabajo, que es principio Constitucional y condición indispensable para el desarrollo del individuo y de su grupo familiar, en una Nación joven como la nuestra, la Sociedad debe utilizar todos los mecanismos posibles, para permitir que los jóvenes trabajadores que acceden al mercado año con año, encuentren la - disponibilidad de posiciones de trabajo en condiciones justas, remunerativas y productiva.

En este esfuerzo y sin menoscabo de la Responsabilidad principal del Gobierno, se requiere de la Solidaridad activa de todos los grupos sociales, para aprovechar íntegramente la riqueza de México, para elevar nuestro nivel de vida y para engrandecer las oportunidades de trabajo.

La protección al empleo encuentra una de sus vertientes en la defensa de la planta productiva existente, a efecto de que las Empresas logren sortear la crisis y surgir vigorosas y pujantes para el justo desarrollo de la Nación.

Desde su promulgación en 1943 la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la Exposición de Motivos, hizo hincapié en que la regulación de las Quiebras no es una cuestión de orden privado, sino de "interés Social y Público"; puntualizando de modo expreso que "La Conservación de la Empresa es norma directiva fundamental" estos principios en la situación que hoy en día atraviesa el País, no sólo subsisten, sino que son recogidos por mi Gobierno con renovado vigor, y su funcionamiento eficaz es indispensable para la preservación y fomento de las fuentes productoras de empleo.

Fundamentalmente es, cuando se trata de proceder a la liquidación del Patrimonio de un Empresario Mercantil que afronta un Estado de Cesación de Pagos, que la fuerza de producción y de empleo, la Empresa Mercantil o Industrial, no desaparezca. Por ello, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos propone soluciones que permitan, sin ello es posible, la recuperación de la Empresa y, en caso contrario, su enajenación como Unidad productiva. Sin embargo, no debe olvidarse que la realidad enseña que crear y fomentar una Empresa Comercial o Industrial eficiente, dinámica y productiva, es tarea que requiere conocimientos especiales, experiencias y recursos. Y ello cuando se trata de una Empresa en condiciones normales, esas cualidades se hacen mas

urgentes cuando la Empresa se encuentra en estado de crisis financiera, como necesariamente ocurren con una quebrada, cuya dirección y Administración debe recaer en manos que tengan especial competencia, relaciones y experiencias en la rama Comercial o Industrial de que se trate, de ahí la importancia excepcional, desde el punto de vista práctico, que para lograr los objetivos antes señalados, tiene el Institucionalizar la Sindicatura en las Quiebras y Suspensión de Pagos, con lo que se ayuda a combatir también ciertas corruptelas que se han dado, sobre todo en abuso de beneficio de la Suspensión de Pagos.

Desde el 20 de Julio de 1943, fecha de entrada en Vigor de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y hasta el momento presente en que las críticas circunstancias hacen imperativa y urgente su revisión, la Sociedad Mexicana tuvo que sortear la grave deficiencia de carecer de un sistema que asegure una Sindicatura profesional, competente y con el apoyo humano y económico -- adecuado para resolver la crisis de una Empresa fallida.

Corresponde al Juez, en su carácter de Experto Jurisconsulto y persona a quién el estado atribuye la delicada misión de cuidar el cumplimiento de la Ley y la impartición de la Justicia, mantener la primacía Jerárquica en la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, vigilando con la ayuda de las partes interesadas y del Ministerio Público y corrigiendo si ello fuera necesario, la actuación del Síndico, siendo éste último en quién debe recaer la Administración y liquidación de la Empresa y la Responsabilidad Comercial e Industrial de la misma.

De acuerdo con estos lineamientos, se proponen reformas tendientes a que sin privar al Juez de su primacía jerárquica, apunten y faciliten la importancia que en el orden práctico, comercial e industrial, desempe-

ña la labor del Síndico, con la idea de proporcionar a éste instrumentos Jurídicos más acordes con la misión que le corresponde desempeñar.

Por lo que se refiere al Síndico y su Nombramiento, los Artículos 28 y siguientes de nuestra Ley vigente plantean una solución teóricamente perfecta, al preferir a las Instituciones de Crédito, luego a las Cámaras de Comercio y de Industria y finalmente a los Comerciantes autorizados para ello, pero la realidad nos ha demostrado que tal solución es inadecuada, pues salvo excepcionales casos y al no aceptar la Sindicatura quienes tienen derecho preferente resulta desempeñada por unas cuantas personas.

Ya quedó indicado como la Sindicatura, requiere de una preparación en problemas Administrativos, Financieros y Económicos, exige de experiencia en estas áreas, y supone una infraestructura económica y humana, pues no se trata de administrar una Empresa en situación Ordinaria, sino que debe sortear la más grave de las crisis que puede confrontar un Empresario como lo es la iliquidez.

En virtud de lo anterior, esta iniciativa propone la asignación de la Sindicatura en Procedimientos Concursales de Comerciantes Privados a las Cámaras de Comercio y a las Industrias; y tratándose de entidades Para estatales, Empresas del Sectos Social y otras Empresas, propone la asignación de la Sindicatura a la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Cámaras de Comercio y las de Industria son organismos descentralizados por colaboración, cuya existencia se explica por la necesidad de la Sociedad y -

del Estado de aprovechar los conocimientos y experiencia de los Sectores Privados, en el ámbito de sus Actividades, y es claro que desempeñar la Sindicatura en -- las Quiebras de Comerciantes e Industriales afiliados-- a las citadas Cámaras, es una actividad en interés de dichos sectores y de la Sociedad en general.

Por lo que hace a las entidades Paraestatales, a las Empresas del Sector Social y a otras Empresas no afiliadas a las citadas Cámaras, en estado -- asume la responsabilidad y propone se asigne la Sindicatura de los posibles procedimientos concursales de -- ellas, a la Sociedad Nacional de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá en esta forma evitar eventuales conflictos de interés.

Las reformas propuestas contribuyen a la renovación moral de la sociedad, pues es obvio que los problemas concursales se generen en el Sector comercial e Industrial, y nada más sano que cada sector se responsabilice de los problemas que su propio sector crea, - responsabilidad que recaería sobre los organismos que son al mismo tiempo auxiliares del poder público y representantes de sus agremiados, o en el propio poder público no debe olvidarse, además que las referidas Cámaras están formadas por comerciantes o industriales del ramo afectado en cada caso concreto, por lo que cuentan con los requisitos antes señalados, a saber: conocimientos, experiencia y relaciones comerciales e industriales dentro del ramo afectado, de modo que nadie mejor que ellas se encuentran en posición de ejercer la Sindicatura en beneficio de sus agremiados.

Esa representación Nacional debe tener en cuenta que las referidas Cámaras tienen, por disposición de la Ley, ingresos suficientes para atender a esta ne-

cesidad, ingresos cuyos pagos es obligatorio para todos los agremiados, sin olvidar que contarán además, con los honorarios que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos atribuye a la Sindicatura.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de Ustedes, me permito someter a la elevada consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de:

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS Y A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERON COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

"...Artículo Primero.- Se reforman los Artículos 11 Tercer Párrafo 16, 17, 18, 26 Fracciones V y XI. 28 y 29 primer párrafo del 30, 46 fracciones V y VIII, 52, 56 Primer párrafo del 62, 67 Fracción II, 86,107,108, 109 Tercer Párrafo del 192,197,199 y 398 y se adiciona el párrafo final del Artículo 46 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Para quedar en los siguientes términos:

"...Artículo Once.- El Juez bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer

la designación de Síndico en los términos del Artículo 28 de esta Ley...."

"...Artículo 16.- La sentencia - deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir - como Síndico, en los términos del Artículo 28 de esta Ley y al Interventor, a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telégrama.

El Síndico hará publicar un extracto de la Sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en - uno de los periódicos de mayor - circulación en el lugar en que - se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a - juicio del Juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la - Empresa.

Los Acreedores se entenderán Notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última - publicación de las señaladas en - éste artículo.

"...Artículo 17.- El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad establecidas en el Artículo anterior, se hagan sin excusas ni demora. La misma obligación pesará sobre el Síndico.

"...Artículo 18.- La infracción de lo dispuesto en el Artículo anterior hará incurrir una responsabilidad oficial al funcionario responsable y al Síndico en los términos del Artículo 56.

La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

Transcurridos quince días desde la declaración de la quiebra, sin haber cumplido con todo lo que ordena el Artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir ante el Tribunal de Alzada, quién en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará la consignación de los hechos al Ministerio Público.

"...Artículo 26.- I A IV.

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al-

personal necesario y profesionalista designados por el Síndico en interés de la quiebra.

VI A X.

XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

"...Artículo 28.- El Nombro - miento de Síndico recaerá:

I.- En la Cámara de Comercio - en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido salvo - que se trate de una fallida pa ra estatal; y

II.- En la sociedad Nacional - de Crédito que señale la Secre taría de Hacienda y Crédito Pú blico, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferen - cia prevista por el Artículo - 447 de la presente Ley, si se trata de una Empresa Aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de declaración de Quiebra, deberá notificarla a la Cámara - de Comercio o de Industria co rrespondiente y a la Secreta ría de Hacienda y Crédito Pú -

blico, para hacer la designación de Síndico en la Sentencia que la declare, en su caso.

"...Artículo 29.- Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las Sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente Ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las Sindicaturas que les corresponda, designar uno o varios delegados - para cada caso, quienes gozarán - dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los Delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la Sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias.

"...Artículo 30.- No podrán actuar como Delegados o Apoderados del Síndico:

I A IV.

"...Artículo 46.- I A IV.

V.- Depositar el dinero recogido en la Empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la Ley excluya de modo expreso.

VI Y VII.

VIII.- Hacer el conocimiento del Juez los nombramientos de Delegados Mandatarios y en general del personal que hayan designado en interés de la quiebra.

IX.

Cuando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida..."

"...Artículo 52.- Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del Síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio Síndico, por la Institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aún no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la Institución que-

corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28 de esta Ley.

"...Artículo 56.- El Síndico será - responsable ante la masa y ante el - quebrado, por la gestión de sus Delegados, mandatarios y en general del- personal que haya designado en inter- rés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el de- sempeño de sus funciones, por incum- plimiento de sus obligaciones o por- negligencia al no proceder como un - comerciante diligente en negocio propio.

"...Artículo 62.- Los interventores- desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el Juez con causa jus- tificada, serán responsables ante el quebrado y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el desempeso de sus funciones, y en espe- cial por el incumplimiento de las --- atribuciones que señala el Artículo- 67 de la presente Ley.

"...Artículo 67..."

I.....

II.- Ejercer las acciones de responsabilidad contra el Síndico y contra el Juez.

III A VIII...."

"...Artículo 86.- La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del Síndico, en los términos del Artículo 56, tramitada en forma Incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan..."

"...Artículo 107.- El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la Suspensión de Pagos el reconocimiento de un crédito simulado, será considerado autor del delito a que se refiere la Fracción X del Artículo 387 del Código Penal..."

"...Artículo 108.- Los Síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal..."

"...Artículo 109.- Las anteriores disposiciones son aplicables a los Síndicos en las suspensiones de Pagos, y a las personas a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.

"...Artículo 192.- La negligencia del Síndico en el cumplimiento de esta obligación es causa de responsabilidad en los términos del Artículo 56.

"...Artículo 197.- Corresponde al Síndico la Administración de la

quiebra quién tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización Judicial correspondiente, en los casos establecidos por esta Ley.

"...Artículo 199.- El Síndico podrá proceder, sin autorización del Juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestas a una grave disminución de su precio, o que sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar.

En caso de realizar estas enajenaciones, el Síndico deberá hacerlo del conocimiento del Juez, dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la enajenación, exponiendo las razones que hubiese tenido para ello.

"...Artículo 398.- Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el Comerciante o la Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como Síndico.

"...Artículo Segundo.- Se derogan la Fracción IX del Artículo 26 y los Artículos 31,32,33,34,35,36,-37,38,39,40,41,42,43,45,47,53,55- y último párrafo del 198 de la - Ley de Quiebras y Suspensión de - Pagos.

"... Artículo Tercero.- Se reforman la Fracción V del Artículo 28 y los Artículos 142 y 143 de la - Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

"...Artículo 28.- I A IV.

V.- Formar anualmente listas de - personas que deban ejercer los - cargos de Síndicos e interventores en los juicios de Concurso; - albaceas, depositarios Judiciales, Arbitro, Peritos y otros auxiliares de la Administración de Justicia que hayan de designarse en - los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del Fuero Común o dentro de los requisitos que esta Ley señala, en los términos de - los capítulos I y II del Título - Noveno.

VI A XXIII..."

"...Artículo 142.- La lista a que

se refiere el Artículo anterior -- será el resultado de una escrupu-- losa selección que el Tribunal -- pleno llevará a cabo entre todos-- los aspirantes a las Sindicaturas-- de que se trata; y, al efecto, -- procurará formar uha lista espe-- cial en la que figuren tanto can-- didatos propuestos por todas las-- asociaciones profesionales debida-- mente constituidas y reconocidas-- por el Tribunal, como los Profe -- sionistas que sin estar asociados, sin embargo, reunan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las Sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y -- moralidad sean notorios.."

"...Artículo 143.- Queda al pruden te arbitrio del Tribunal la Seleccion de Profesionales que deban - formar la lista de Síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ellas personas - que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por el Artículo- 146 de esta misma Ley.."

T R A N S I T O R I O S

"...Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los -- seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"...Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a las normas contenidas en el presente decreto, independientemente del cuerpo legal en que se encuentren.

"...Artículo Tercero.- Los Síndicos que haya aceptado el cargo y se encuentren en el legal desempeño del mismo, en procedimientos de quiebra o de Suspensión de Pagos en curso a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, continuarán desempeñando el cargo hasta su remoción o hasta la conclusión del procedimiento correspondiente.

b).- DESIGNACION DE LA SINDICATURA.

Con las reformas de 1986 llevadas a cabo a la Ley de Quiebras y Suspensión se modifica substancialmente el Artículo 28 de la propia Ley, y que actualmente para los efectos de la Designación de la Sindicatura se restringe a sólo dos Instituciones que pueden desempeñar este cargo; excluyéndose al comerciante persona física o moral debidamente registrado como anteriormente lo contempla el propio Artículo reformado, mismo que transcribo en este Subcapítulo para su mejor interpretación; dado que la reforma a éste Artículo tiene una vital importancia para los efectos de la designación.

"...Artículo 28.- El nombramiento del Síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad Paracastatal; y

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso, la cual otorgará la preferencia prevista por el Artículo 447 de la presente Ley, si se trata de una Empresa aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de declaración de Quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de Síndico-

en la Sentencia que la declare en su caso.."

Con las reformas a éste propio artículo, - como lo menciono anteriormente se excluye en forma definitiva al comerciante persona física o moral debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que pueda desempeñar la función - de Síndicos, los cuales antes de las reformas eran los que prácticamente desempeñaban esta función, por ser las personas más capacitadas y con mayor experiencia - en este tipo de juicios concursales y por el contrario con las actuales reformas únicamente se permite desempeñar la Sindicatura a las Cámaras de Comercio y a las Instituciones Nacionales de Crédito las que carecen de personal debidamente capacitado, para que éste desempeñe la función de Síndicos en Representación de cualquier de las dos únicas Instituciones que pueden intervenir con tal carácter de acuerdo a lo establecido por - éste artículo que actualmente se encuentra en vigor, - por otro lado es menester señalar que las reformas a la Ley han tenido consecuencias jurídicas mayúsculas, - porque en base a lo dispuesto por el Artículo 28 de la propia Ley, los jueces concursales, en las quiebras o suspensiones de pagos que actualmente se presentan ante los citados juzgados, hacen la designación de la Sindicatura de acuerdo al giro comercial que tenga la fallida o la suspensa, por tal virtud si es por ejemplo una Empresa Constructora corresponde designar como Síndico a la Cámara de la Industria de la Construcción y si es el caso que una Empresa dedicada a los abarrotes en general, corresponde designar como Síndico, a la Cámara de Comercio a la que pertenezca, pero el problema no radica en la designación sino por el contrario en la - aceptación del cargo conferido, toda vez que no obstante lo dispuesto por la Ley, declinan aceptar el cargo-

conferido, lo cual representa un grave problema para el Juzgador, ya que con esta declinación el Juzgador se verá en la necesidad de designar como Síndico a otra Cámara de Comercio que tenga relación con la fallida pero aquí nuevamente volvemos al barranco de lo absurdo, porque también esta segunda Cámara no aceptará el cargo que se le confiere y así por lo general en la práctica con las reformas actualmente el Juzgador se ve imposibilitado para hacer la designación de la Sindicatura, dejando acéfalo este órgano tan importante en los juicios concursales y a mayor abundamiento con un grave perjuicio para los intereses de los acreedores, ya que al no contar la quiebra con uno de sus órganos no puede continuar el procedimiento correspondiente y al no poder el Juzgador recurrir a otra persona para que desempeñen este cargo como antes sucedía hasta antes de las reformas, la quiebra o la suspensión queda en un estado de incertidumbre, sigue diciendo respecto al Síndico el Artículo 29 de la Ley lo siguiente:

"...Artículo 29.- Las Cámaras de Comercio y de la Industria desempeñarán las Sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la presente Ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán para el desempeño de las Sindicaturas que les correspondan, designe uno o varios Delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de Representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades -

de los Delegados deberían constar expresamente en el Instrumento en que - les confiera la Delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito - desempeñarán la Sindicatura del modo - previsto para las funciones fiducia - rías.

El Legislador con el ánimo de darle funcio - nalidad al desempeño de la Sindicatura, en éste artículo dis - pone la manera en que las Cámaras por conducto de sus Delega - dos desempeñarán el cargo de Síndico no han tenido aplicabi - lidad, sirviendo de base las razones aducidas con antelación lo que es claro señalar es que es necesario una urgente re - forma a la Ley Concursal, por virtud de que las reformas he - chas a la misma que actualmente se encuentran en vigor en na - da han contribuido para llevar a cabo los procedimientos con - cursales, toda vez que las citadas reformas adolecen de téc - nica legislativa, ya que se aprecia a simple vista el desco - nocimiento del legislador de este tipo de juicios, y en éste orden de ideas sí de por sí la Ley de Quiebras y Suspensión - de pagos es confusa en ciertos aspectos por las reformas que son objeto de la presente tesis viene a complicar aún más - los multicitados juicios concursales, por lo cual y como lo - he manifestado anteriormente es necesario dar marcha atrás, - a las citadas reformas o en su caso, se reforme nuevamente - la Ley, para que se encuentre apegada a la realidad de los - procedimientos correspondientes y no por el contrario entor - pezca los mismos.

c).- ACEPTACION DEL CARGO CONFERIDO.

Por lo que respecta a este punto de la aceptación en las reformas que venimos tratando realmente es poco lo que al respecto podemos citar; ya que como se desprende del Artículo 2º del decreto que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos los Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 que regulaban ésta situación fueron derogados, no habiendo actualmente disposición alguna que regule la aceptación del cargo de Síndico, cabe resaltar que incluso el Legislador omitió dejar algún precepto legal en su caso, reformar algún artículo relativo a la aceptación, y por lo cual no establece si la aceptación del cargo es voluntaria como anteriormente se estableció o si por el contrario es forzosa la aceptación, por lo cual tenemos un espacio jurídico respecto a esta situación, así mismo aquí también podemos citar la situación que se viene presentando actualmente respecto a las declinaciones que vienen haciendo las Cámaras de Comercio, al no aceptar el cargo conferido, no obstante ser las únicas Instituciones autorizadas para el desempeño de la Sindicatura, no teniendo otra alternativa el Juzgador para hacer la designación de la Sindicatura, por lo cual considero que el legislador debió haber establecido en algún artículo que la aceptación del cargo de Síndico debía ser forzosa por las circunstancias que anteriormente he señalado, y con ello se evitaría que las Cámaras de Comercio eludieran una de sus funciones, ya que la propia Ley de Cámaras de Comercio establece entre otras funciones desempeñarán el cargo de Síndicos, y es el caso que no desempeñar esta función. Y como el Juzgador no tiene en la Ley disposición alguna para hacer que las Cámaras de Comercio desempeñen esta función todo queda en el mejor ánimo, así mismo también es menester señalar que con la derogación de los Artículos 38 y 42 de la Ley en cita también se deja a libre arbitrio de las Instituciones únicas que pueden desempeñar la Sindicatura el término para aceptar o no el cargo conferido, dado que anteriormente se tenía un término de veinti-

(63)

cuatro horas a partir de la comunicación del nombramiento para aceptar o no el cargo conferido, por lo cual en la próxima reforma se debe establecer un término perentorio para aceptar o no el cargo.

c).- IMPUGNACION DE LA DESIGNACION.

Con la reforma del Artículo 52 de la Ley - de Quiebras y Suspensión de pagos, mismo que establece la Impugnación de la Designación, amplía el número de - personas que puedan hacer la Impugnación, Artículo que - a continuación transcribo para su mejor entendimiento:

"...Artículo 52.- Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del Síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el quebrado, - por el propio Síndico, por la Institución que se crea con derecho a ser asignada por la intervención o por - cualquier acreedor; aún no reconocido.

La impugnación deberá basarse en que no se designó a la Institución que - corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28 de esta Ley.

Este precepto legal hasta antes de ser reformado únicamente facultaba para impugnar la designación al quebrado y a los acreedores, como se desprende de la lectura de éste artículo ahora se faculta también para impugnar la designación a la representación social, a la Institución o Cámara de Comercio que se crea con - mejor derecho, para ser designada como Síndicos, intervención y al propio Síndico, éste último caso que considero inconcuso, toda vez que resulta ser una contrariedad porque no es posible que una Institución que se le haya conferido el Cargo y que acepte, posteriormente im pugne su designación; por lo que toca a los acreedores - que anteriormente se consideraban facultados para impug

nar la designación, la reforma de este artículo actualmente también faculta para impugnar la designación a los acreedores aún no reconocidos. Reforma ésta que no tiene mayor relevancia.

Es claro resaltar el análisis del último párrafo del Artículo que estamos tratando, a virtud de que como se desprende del mismo, la impugnación de la designación se restringe únicamente al caso de que no se haya designado a la Institución correspondiente de acuerdo a lo pre-establecido por el Artículo 28 de la propia Ley, no considerando este propio artículo otros casos o motivos fundados para impugnar la designación, ya que anteriormente este artículo dejaba un amplio -- margen para el caso de impugnar la designación, ya que como no restringía a ciertas circunstancias como actualmente lo hace este artículo, podía darse la impugnación porque la persona designada como Síndico de encontrara en algunos de los supuestos jurídicos que establece el Artículo 30 y que establecía el Artículo 31 hoy derogado, pero como lo he hecho notar anteriormente, actualmente este artículo que estamos tratando restringe la impugnación para el sólo hecho de que no se haya designado a la Institución que en términos del Artículo 28 correspondiere.

d).- RESPONSABILIDAD

Por lo que respecta a los preceptos legales - establecidos en la Ley y que regulan las causas de personalidad, en que puede incurrir el Síndico. Las reformas no son de gran importancia, dado que únicamente se derogó el Artículo 41 y los Artículos 49, 55 y 56 quedaron con la misma redacción que tenían, mismos preceptos que no voy a transcribir porque en el Capítulo anterior fueron transcritos y analizados uno por uno, lo que se hace con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Pero lo es que me consta señalar, es que al Legislador se le olvidó la posible responsabilidad en que podía incurrir una de las Instituciones legalmente autorizadas para desempeñar el cargo de la Sindicatura, en caso de no aceptar el cargo que legalmente le correspondiere, ya que como en repetidas ocasiones lo hemos venido manifestando las Cámaras de Comercio que en derecho corresponden desempeñar el Cargo de Síndico de acuerdo a lo previsto por la Ley, declina desempeñar el citado cargo, con lo cual trae graves perjuicios, a virtud de que en estos casos no es permitido desempeñar tal función a otras personas diferentes a las establecidas por la Ley, con lo cual al declinar el cargo que se ha conferido y por ende el Juzgador al no poder designar a otra persona o Institución diferente a la prevista por la Ley, la Institución que legalmente deba desempeñar el cargo conferido al declinar su cargo, con ello está causando graves perjuicios al juicio concursal de que se trate y con ello incurriendo en responsabilidad; por lo cual el legislador debió prever este tipo de situaciones, estableciendo ciertas sanciones conducentes a evitar estas evasivas de las cuales hechan mano las Instituciones legalmente autorizadas para desempeñar el --

cargo de Síndicos, y a mayor abundamiento considero - que el Juzgador para llenar este espacio jurídico dejado por el Legislador debe hechar mano de la legislación Común y en especial de las medidas de apremio establecidas por el Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, con el fin de que los jueces concursales hagan cumplir sus determinaciones y en consecuencia sancionen a las Instituciones que legalmente están autorizadas para desempeñar el cargo de Síndico y en consecuencia se evitará que se causen daños y perjuicios a los intereses de los acreedores, mismos que tienen la esperanza de que su crédito le sea cubierto con lo poco que quede del activo del quebrado.

Ahora bien, es menester señalar que por virtud de haber sido reformados los Artículos 18, 67 - Fracción II, 86 y el tercer párrafo del Artículo 192, preceptos legales que hasta antes de las reformas llevadas a cabo a la Ley establecían causas de remoción de la Sindicatura y ahora precisamente con motivo de las reformas ahora el incumplimiento a estos preceptos únicamente trae consigo responsabilidad en términos del Artículo 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Precepto legal que en este subcapítulo es necesario transcribir, dado que actualmente los incumplimientos a la Ley o ciertos en caso en que el Síndico se conduzca con negligencia, traerá únicamente la sanción de responsabilidad misma que se establece por éste artículo 56.

"...Artículo 56.- El Síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general que se haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, -

(68)

por el incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio.

e).- REMOCION DE LA SINDICATURA.

Con las reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y en virtud de que con las mismas se derogó el Artículo 53 de la propia Ley, mismo que establecía las causas de Remoción de la Sindicatura y la forma en que debía tramitarse la remoción, con ello la propia Ley adolece de otras causas por las cuales puede ser removido el Síndico, ya que anteriormente por ejemplo el Síndico podía ser removido en caso de que no rindiera el informe Trimestral del estado que guardaba la quiebra correspondiente, pero sin embargo considero que el Juez aun cuando la propia Ley no establece casos específicos por los cuales deba removerse al Síndico, éste debe apegarse a lo pre-establecido por el Artículo 26 Fracción IX, Fracción que lo faculta para remover al Síndico mediante resolución motivada de oficio o a petición de parte, facultad que deberá ejercitar cuando el propio Juzgador considere que el caso que se le esta haciendo de su conocimiento es causa bastante para remover al Síndico, claro esta haciendo uso de libre arbitrio del cual goza el Juzgador, apreciando de manera amplia el caso concreto.

Así mismo por lo que respecta a la forma en que deberá tramitarse considero que es pertinente que dicha remoción deberá ser substanciada en forma de Incidente y apegándose a lo dispuesto por el Artículo 469 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que con el Incidente que se plantea el Síndico en turno estará en posibilidad de dar contestación a la demanda del Incidentista y podrá ofrecer pruebas conducentes a fin de probar que no ha incurrido en malos manejos en la Administración de la Quiebra o en su caso de haber incumplido sus obligaciones.

Ahora bien, en virtud de que fueron reformados los Artículos 18 y 86 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como se desprende del Artículo - Primero del Decreto de reformas y adiciones a la propia Ley, preceptos legales que establecían causas de remoción que en el Capítulo anterior hemos dejado de bidamente explicado, ahora en virtud de las reformas a estos preceptos legales, únicamente el Síndico incurre en responsabilidad misma que será sancionada - de acuerdo a lo establecido por el propio Artículo - 56, en tales condiciones ahora en caso de que el Síndico haga revelación de datos adquiridos através de la correspondencia y comunicación enviada al quebrado, y así mismo incurra en negligencia al no hacer - la notificación de la Sentencia que decrete la quiebra, así como las demás obligaciones que se establecen en el Artículo 16, únicamente como lo hemos dejado establecido incurrirá en responsabilidad pero en ningún momento puede ser removido de su cargo por el incumplimiento a lo establecido por estos preceptos- legales.

CAPITULO CUARTO.- CRITICAS Y COMENTARIOS
A LAS REFORMAS DE 1986 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPEN-
SION DE PAGOS, RESPECTO DE LA DESIGNACION DE LA SINDI-
CATURA.

A fin de dar paso al presente Capítulo -
me permitiré hacer algunas consideraciones a la Exposi-
ción de Motivos de la iniciativa de Ley que con fecha-
14 de Noviembre de 1986 se sirvió enviar al H. Congre-
so de la Unión el Ciudadano Presidente Constitucional-
de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado MIGUEL DE -
LA MADRID HURTADO, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a los puntos princi-
pales que inicialmente trata la exposición que comenta-
mos, la misma cita en su parte medular que es una Res-
ponsabilidad principal del Gobierno Federal conservar-
las fuentes de trabajo, así como la Planta productiva,
lo cual adolece una falta total de la realidad, habida
cuenta que es precisamente el mismo Gobierno el que -
termina con las fuentes de trabajo, ya que por conduc-
to de sus diferentes Secretarías y diferentes Orgánis-
mos descentralizados al no cumplir con sus obligacio-
nes con las diversas Empresas con las que contratan, -
estas se ven en la imposibilidad de seguir continuando
con el objeto de la Empresa Social de que se trate y -
por tanto tener que cerrar la misma. El caso más paten-
te lo encontramos en las Empresas constructoras que -
contratan con los citados organismos, dado que las mis-
mas incluso para cumplir con el Contrato celebrado se-
endeuda con las Instituciones Bancarias por cantidades
estratosféricas, a fin de cuenta para que el organismo
o Secretaría de que se trate no haga el pago de los --
trabajos ya realizados o incluso retrase el pago de -
dos a tres meses, con lo cual la Empresa en cuestión -
se encuentra en graves problemas económicos al no po-

der con los créditos que le fueron dados, máxime con los intereses tan altos que cobran los bancos, y en esta razón tiene que recurrir a múltiples alternativas, como lo es a despedir a la mayoría de sus empleados, e incluso a endeudarse mucho más, en este orden de ideas la Exposición de Motivos de la iniciativa que estamos comentando y criticando, adolece de una flata total de realidad ya que de las razones anteriormente expuestas se colige que es el propio Gobierno Federal el que ahorca a las Empresas y por ende termina con las fuentes de trabajo y productoras de empleo.

Siguiendo con los comentarios diremos que la exposición de motivos en cuestión hace una cierta alusión a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que la misma da soluciones que permiten en un momento dado a una Empresa mercantil o Industrial que ha entrado en una cesación de pagos, para que la misma pueda salir del fango en que se encuentra, pero como la práctica procesal lo ha demostrado la Suspensión de Pagos como medida preventiva a la quiebra y la quiebra como último recurso para liquidar una Empresa Mercantil, estas en su proceso resultan ser totalmente inoperantes, ya que en ocasiones se lleva hasta tres o cuatro años, situación esta que también debió prever la Exposición de Motivos para que en un momento dado el Legislador pudiera hacer algunas reformas al respecto y con ello lograr que se agilizen los citados procesos y de manera expedita se dé solución al caso en concreto que se presente. Situaciones estas que no se previeron en la Exposición de Motivos que estamos comentando. Es innegable que cuando una Empresa se encuentra en serios problemas económicos y en consecuencia entra en cesación de pagos, requiera que la persona que se

encuentra a cargo de la Administración sea removida para que entre en funciones una nueva persona y que funga como Administrador, misma que debe tener un basto conocimiento en estos casos y experiencias, así como recursos como lo señala la propia exposición, pero se dá el caso que este tipo de personas son contadas con los dedos, ya que para estos casos se necesita una persona que tenga amplios conocimientos al respecto; y una experiencia en los juicios concursales, nos estamos refiriendo a los -- Síndicos que son las personas que en el caso de la quiebra son lo que toman la Administración de la Fallida. -- Ahora bien es el caso que la exposición establece que es necesario Institucionalizar la Sindicatura, dada la naturaleza y la importancia tan relevante que tiene en los juicios concursales y además para coadyuvar a combatir corruptelas que se han dado en el abuso del beneficio de la Suspensión de Pagos, por lo que hace a este respecto, no se específica para que fines, en el sentido estrictamente procesal es necesario Institucionalizar la Sindicatura y además cuales son los abusos que se han hecho del beneficio de la Suspensión de Pagos, con lo cual se denota una marcada ambigüedad en este sentido.

Siguiendo con los comentarios, se establece claramente en la exposición que se tuvo que aceptar un sistema de Sindicatura deficiente, a falta de una Sindicatura Profesional, sin bien es cierto lo anteriormente citado, era mucho mejor como se venía desempeñando la --- Sindicatura, con todos sus defectos, que como se pretendió con las reformas desempeñar la Sindicatura, ya que la práctica nos ha demostrado a casi más de nueve meses de haber entrado en vigor las multitudadas reformas, que todo solo quedo en buenas ideas, por que las reformas en nada han contribuido, y sí por el contrario ha traído -- graves perjuicios, como lo hemos mencionado hasta el can sancio a través de este trabajo, en virtud de que las -- Instituciones que legalmente pueden desempeñar esta fun-

ción se niegan a aceptar los cargos que les han sido-- conferido, y como consecuencia no se puede continuar-- con el juicio concursal de que se trate. Así mismo lo-- que tan bien es criticable en esta exposición es que-- establece que el anterior sistema para la designación-- de la Sindicatura, es TEORICAMENTE PERFECTA en los gra-- dos de preferencia para designar al Síndico, pero en - la realidad esta situación es inadecuada, porque al no aceptar las Instituciones que tienen preferencia, la - Sindicatura la desempeñan UNAS CUANTAS PERSONAS y digo que es criticable porque esta aseveración es totalmen-- te infundada, ya que como se establece claramente había un sistema de preferencia, en donde en ningún momento-- se le hace nugatorio el derecho para desempeñar la Sin-- dicatura una Institución que tenga primacía para ello, solo bastaba que aceptara el cargo, por ende no había ningún problema al respecto, pero lo que en realidad - pasa es que en ningún caso se aceptaba el cargo confe-- rido o en muy contadas ocasiones ocurría lo contrario, y por esta razón de acuerdo al grado de preferencia - esas CUANTAS PERSONAS eran las que venían desempeñando las Sindicaturas tanto en las Quiebras como en las Sug-- pensiones de Pagos, y esto se debe a que hay muy pocas personas que sean abesados en el conocimiento de los - juicios concursales, con bastantes experiencias, críte-- rio jurídico amplio y con bastantes recursos para -- afrontar una situación que se presente en el curso del proceso de que se trate.

Sigue diciendo la Exposición de Motivos-- que la Sindicatura requiere una preparación en proble-- mas financieros, administrativos y económicos y exige-- una experiencia en estas áreas, pues no se trata de -- Administrar una Empresa en situación ordinaria, sino - que debe sortear la más grave de las crisis que puede-- afrontar un Empresario como lo es la falta de liquidez,

Este punto que trata la iniciativa nos dá a ún más la razón de todo lo que venimos manifestando anteriormente y en tales condiciones propone que en caso de quiebra de comerciantes privados sean las Cámaras de Comercio las que desempeñen la Sindicatura y tratándose de entidades Paraestatales propone la asignación de la Sindicatura a las Sociedades--Nacionales de Crédito, Instituciones que han demostrado en la práctica carecer de todas y cada una de las cualidades que cita la propia exposición habida cuenta que si contaran con personal altamente calificado y con las cualidades que se han dejado-
 asentadas los enviarían como Delegados para que en su representación desempeñaren esta función tan importante, pero como lo es el caso al no aceptar los cargos conferidos denotan una Falta total de este tipo de personas.

Cabe resaltar que toda regla general tiene su excepción, como lo es la quiebra que en este propio mes de Abril del año en curso, se ha presentado y que lo es de una Empresa Paraestatal denominada AEROMEXICO, donde se ha designado como Síndico a la Sociedad Nacional de Crédito denominado BANOBRAS quien tuvo que aceptar el cargo más bien por una orden que por mera obligación, y afirmo categoricamente que los Delegados que desempeñen esta función deberán ser asesorados por los ya conocidos Síndicos en las quiebras, dado que si no es con esta ayuda el procedimiento de quiebra será totalmente entorpecido máxime de la Empresa de que se trate.

Aquí también cabe mencionar que en esta exposición debió considerarse el caso de incompatibilidad para desempeñar la Sindicatura, toda vez que tratándose de entidades Paraestatales -

como lo ordena la propia Ley serán las Sociedades Nacionales de Crédito quienes desempeñen la Sindicatura pero debió preverse que la Sociedad Nacional de Crédito que sea designada, no sea acreedor de la fallida o suspensa, toda vez que habría una dualidad de intereses, a virtud de que por un lado representaría a la fallida y por otro se representarían los intereses de la Sociedad Nacional de Crédito. Lo anterior lo manifestamos ya que como se desprende de la propia exposición será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien designe a la Sociedad Nacional de Crédito como Síndico, Secretaría que podrá en esta forma evitar en eventuales conflictos de intereses, de lo anterior se desprende una ambigüedad, ya que no se precisan estos posibles conflictos de intereses lo cual debió haberse hecho en forma categórica para que no se prestarán a posibles interpretaciones.

Insiste la Exposición de Motivos de las reformas que estas contribuirán a la renovación moral de la Sociedad, ya que es obvio que los problemas concursales se generen en el sector comercial y por ende dichos sectores deben de asumir su responsabilidad y abocarse a estos problemas por conducto de los organismos formados por los propios comerciantes mismos que son las Cámaras de Comercio las cuales deben tener las cualidades que con antelación hemos citado, puede criticarse la parte anteriormente citada en el sentido de que pretende tener buenas intenciones, pero lamentablemente las Cámaras de Comercio han resultado ser unas Instituciones a todas luces irresponsables por no desempeñar la función que legalmente les atribuye la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y aún más la Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias en su Artículo

lo 4 Fracción XI. Así mismo también han denotado la -
falta de personal con preparación.

De todo lo anterior se concluye las Crí
ticas y Comentarios a la Exposición de motivos.

Siguiendo con este capítulo y despues -
de haber concluido las Críticas y Comerntarios a la -
Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley que des-
pués de haber pasado todos los trámites legislativos -
fué aprobada, toca ahora hacer las Críticas y Comenta-
rios a las reformas llevadas a cabo a la Ley de Quie -
bras y Suspensión de Pagos, respecto de la Designación
de la Sindicatura y por su importancia corresponde en-
primer término el Artículo 28 de la propia Ley y que-
transcribo para su mejor interpretación:

"...Artículo 28.- El nombramiento
del Síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en--
la Industria, a la cual pertenezca--
el fallido, salvo que se trate de--
una entidad Paraestatal; y

II.- En la Sociedad Nacional de Crédi
to que señale la Secretaría de Ha
cienda y Crédito Público, en cual -
quier otros caso, la cual otorgará-
la preferencia prevista por el Ar -
tículo 447 de la presente Ley, si -
se trata de una Empresa Aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de de
claración de quiebra, deberá notifi-
carla a la Cámara de Comercio o de -
Industria correspondiente y a la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito -
Público para hacer la designación
de Síndico en la Sentencia que la
declare, en su caso..."

Del Artículo anteriormente transcrito se desprende que para el nombramiento de la Sindicatura ya no podrá fungir como Síndico el Comerciante Individual debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con lo cual se dá un giro de ciento ochenta grados a la propia Ley, para la designación de la Sindicatura, ya que la fracción III del Artículo 28 - en el cual se contemplaba a los comerciantes personas físicas, era el más usual porque las Instituciones contempladas en la Fracción I y II del Artículo en cuestión - era raro que desempeñara la función de Síndico, aquí es menester señalar que a mi criterio el Juzgador ya no tiene esa facultad inherente para designar al Síndico, como anteriormente sucedía, toda vez que como se desprende -- del párrafo transcrito el Juez al recibir la demanda de declaración de Quiebra deberá notificar a la Cámara de Comercio o Industria correspondiente o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer la designación del Síndico en la Sentencia que declare la quiebra, esto es que previo a la designación del Síndico en la sentencia deberá mediar una notificación a las Instituciones que legalmente puedan desempeñar la función y estas procederán en el caso de las Cámaras de Comercio a designar Delegado para que represente a la Cámara de que se trate y funga como Síndico, tratándose de la Secretaría de Hacienda y Crédito que deberá desempeñar la función de Síndico, con lo cual a mi criterio el Juez pasa a segundo término para hacer la designación, fundando mi criterio en el sentido de que antes de ser reformada la Ley,-

el Juez podía nombrar como Síndicos a las personas que se encontraban debidamente inscritas en las listas que elaborara el Tribunal Superior de Justicia en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica de dicho Tribunal - artículos que también fueron reformados con motivo de esta nueva forma de hacer la designación de la Sindicatura.

Cabe recalcar nuevamente como lo he - mencionado anteriormente através del desarrollo de este trabajo, que en sí la reforma a éste Artículo no ha tenido nada de brillante, sino por el contrario ha creado más obstáculos en los procedimientos Concursales, - en virtud de que las Cámaras de Comercio o en la Industria legalmente autorizadas por el Legislador para desempeñar la función de la Sindicatura, sencillamente--no aceptan el cargo conferido. Por otra parte por lo - que respecta a las Sociedades Nacionales de Crédito para el hecho de desempeñar la función, debió considerarse que la Sociedad Nacional de Crédito que fuere a desempeñar el cargo de Síndico no fuere acreedor de la - entidad Paraestatal fallida, ya que es lógico de entenderse porque se prestaría a que el Delegado o Apoderado de la Institución favoreciera los intereses particula - res de la misma, y en perjuicio de los demás acreedo - res, habida cuenta de que como la práctica lo demues - tra en los juicios concursales siempre la gran mayoría de acreedores son los Bancos, razón por la cual es fundada esta crítica que se hace al Artículo en comenta - rio, y a mayor abundamiento el Artículo 30 de la propia Ley que fué reformado únicamente sufrió modificación - por lo que respecta a su parte inicial y no contempló - el caso que estamos mencionando como incompatibilidad, dado que las cuatro fracciones que contiene el citado - artículo quedaron en la misma forma como estaban redac

tados, pero podría darse el caso de que no hubiera si do necesario reformar ninguna de las fracciones, sino aumentar una quinta fracción contemplando ésta incompatibilidad, ya que así sería más explícita la Ley y claro esta que no es de dudarse el criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que de biera desempeñar la Sindicatura, sino que con esta -- fracción que estamos proponiendo como se menciona anteriormente la Ley sería más explícita en este caso.- Reforzando un poco más el criterio que estoy emitiendo, como actualmente ya no es posible la elaboración de listas que contemplen las personas que pueden fungir como Síndicos, debido a la reforma llevada a cabo a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal, así como la derogación del Artículo 31 de la Ley de Quiebras en donde pu diera considerar la situación de incompatibilidad que estoy mencionando, es por ello que en la próxima reforma a la Ley deberá considerarse esta proposición que estoy haciendo. Siguiendo con las siguientes Críticas y Comentarios corresponde al Artículo 29 mismo que transcribo.

"...Artículo 29.- Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las Sindicaturas que les correspondan, en los términos es tablecidos en la presente Ley, y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen. Podrán, para el desempeño de las Sindicaturas que les correspondan, designar uno o varios

Delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de Representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los Delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiere la Delegación. Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñarán la Sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias..."

El artículo en comentario únicamente fué adecuado por el Legislador a las necesidades de la nueva forma de designación de la Sindicatura, estableciéndose en principio la forma, término y por conducto de quién desempeñará la Cámara de Comercio y de Industria la Sindicatura que le hubiere sido conferido y -- así mismo la forma de poder especial bastante y suficiente para llevar a cabo la función de la Sindicatura en representación y ejecución de la Cámara de Comercio de que se trate; haciendo notar que el legislador en este Artículo 29 establece un párrafo en el cual nos dice que se deberán establecer expresamente las limitaciones de los Delegados, cuestión ésta que considero carece de sentido y objeto, ya que tratándose de la -- Institución del Síndico desde el punto jurídico, y debido a las peripecias que debe de desempeñar el Síndico, has cuestiones que debe de resolverlas al momento, situación ésta que en caso de que por virtud de alguna limitación, no podrá realizarla trayendo como consecuencia el juicio de la masa de la quiebra, y aún más dada la Administración que debe desempeñar el Síndico,

y si tiene alguna limitación para ello, en lo que se tarde en pedir autorización para realizar algún acto de Administración relativo a la quiebra podrá causarse algún perjuicio a los intereses de los acreedores, razón por la cual considero ambiguo e innecesario el párrafo en cuestión, habida cuenta de que el Síndico siempre deberá desempeñar como un comerciante el negocio propio y en caso de que no lo haga será responsable en términos del Artículo 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hoy reformada.

Por lo que toca a la responsabilidad de la gestión de los Apoderados o Representantes de las Cámaras de Comercio que contemplaban este propio Artículo 29, dicha responsabilidad en el artículo actualmente reformado ya no se contempla y únicamente la responsabilidad actualmente de los Delegados, Mandatarios y del personal que se haya designado en interés de la quiebra es considerada por el Artículo 56 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Cambio éste que no tuvo ninguna relevancia.

Como lo mencioné anteriormente el Legislador únicamente encuadró este artículo 29 a las necesidades de la forma de designación de la Sindicatura, y por tanto la parte final que se refiere a las Sociedades Nacionales de Crédito mismas que desempeñarán la Sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias, ésta misma parte era la que se contemplaba al principio del Artículo 29 hasta antes de ser reformado estableciéndose en ese entonces las Instituciones de Crédito a diferencia a como hoy se establece, lo cual a resumidas cuentas no tiene la mayor relevancia jurídica que pretende dársele a la reforma de este artículo.

Siguiendo con los comentarios corresponde el turno al Artículo 30, mismos que se transcribe.

"...Artículo 30.- No podrán actuar como Delegados o Apoderados del -- Sindico:

I A IV.....
.....

Como lo venimos señalando, la reforma llevada a cabo a éste artículo en cuestión, únicamente representa una decuación a la nueva forma a que se debe atender para designar a la Sindicatura, no siendo muy relevante que digamos la reforma llevada a éste artículo pero que sí es necesario hacer hincapié es en la fracción que debe adicionarse a éste artículo como lo mencionamos al hacer las críticas y comentarios correspondientes al artículo 29 de la Ley en cita.

Después de haber hecho las Críticas y Comentarios a los Artículos precedentes, mismos que son los más importantes, respecto de la designación de la Sindicatura, objeto principal del presente capítulo, ahora me permito y a mayor abundamiento hacer algunas consideraciones que estimo pertinentes a los demás artículos-reformados, independientemente que en el capítulo Tercero y Cuarto ya se hicieron algunas observaciones al respecto; teniendo en primer término al artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que se transcribe adelante.

"...Artículo 11.-.....
.....

El Juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la --

protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de Síndico en los términos del Artículo 28 de esta Ley..."

Este artículo que se comenta fué adicionado únicamente en su tercer párrafo, en el sentido de -- que el Juez bajo su responsabilidad adoptará las medidas provisionales necesarias para la protección de los acreedores y para hacer la designación de Síndico en los términos del Artículo 28, artículo que ya fué comentado con anterioridad y que en su parte medular nos establece que al recibir la demanda de quiebra o suspensión de pagos, tratándose del caso en concreto, el Juez notificará a la Institución legalmente autorizada para desempeñar la función de la Sindicatura, nombrando Delegado o Representante para desempeñar el cargo conferido, ésta reforma como la venimos comentando anteriormente, resulta una necesaria adecuación para poder dar fin a los artículos 28, 29- y 30 de la propia Ley en cita.

A continuación paso a comentar el Artículo 16 en los siguientes términos:

"...Artículo 16.- La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como Síndico en los términos del -- Artículo 28 de esta Ley, y al interventor. A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegramas.

El Síndico hará publicar un extracto de la Sentencia, por --- tres veces consecutivas en el - Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de - mayor circulación en el lugar - en que se haga la declaración - de quiebra, y si fuere conve - niente, a juicio del Juez, en - las localidades en las que exis - tieron establecimientos impor - tantes de la Empresa.

Los Acreedores se entenderán no - tificados de la quiebra en el - momento en que se haga la últi - ma publicación de las señaladas en éste artículo..."

Respecto a la reforma de éste artículo po - demos hacer la crítica en el sentido de que no trajo al - gún mejoramiento al procedimiento de quiebra, toda vez - que en su parte pricipal la reforma se adecua como lo - venimos mencionando anteriormente a la reforma hecha pa - ra la designación de la Sindicatura; así mismo no varia - notablemente la forma de notificación de la Sentencia - quiebra a las partes interesadas de la misma, por otro - lado por lo que respecta a las publicaciones del extrac - to de la sentencia de Quiebra en el Diario Oficial de - la Federación y en los periódicos de mayor circulación, en éste último medio de comunicación se reduce al núme - ro uno; ya que anteriormente se contemplaba la publica - ción en dos periódicos, situación esta que a mi criterio no le veo la mayor importancia y para concluir el comen - tario a éste artículo en su parte final relativo a la - notificación de los acreedores de domicilio desconocido, ahora la modalidad consiste en que no se incluye en la-

publicación del extracto la sentencia, sino que ahora quedarán notificados de la citada resolución por la última publicación que se haga de acuerdo a lo previsto por el Artículo que se comenta, criterio éste que se apega a los efectos legales que produce los edictos.

Continuando con el Artículo 17 lo transcribimos para hacer el comentario respectivo.

"...Artículo 17.- El funcionario encargado de hacer las notificaciones cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad establecidas en el Artículo anterior, se hagan sin excusas ni demora.

La misma obligación pesará sobre el Síndico..."

La reforma llevada a cabo a éste artículo únicamente consistió en quitarle unas pequeñas palabras al primer párrafo de este artículo, palabras estas referidas a que las notificaciones y citaciones que ordena el Artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deberán hacerse en la forma y plazos que se determina, en relación a lo anterior considero que no tuvo objeto alguno el reformar de esta forma éste artículo, en virtud de que no nos conduce a nada, así mismo cabe mencionar que si en cambio debería haberse establecido que las referidas notificaciones y citaciones y demás comunicaciones, deberían hacerse a las partes de la quiebra y a los interesados de la misma, a la brevedad posible, a fin de que no se entorpezca el procedimiento de quiebra o suspensión de pagos, ya que en ocasiones en virtud de que no se han realizado las notificaciones correspondientes a los acreedores la primer junta de

acreedores tiene que diferirse por falta de éste requisito legal, dilatándose más el procedimiento correspondiente, razón ésta y a fin de no causar perjuicio en los intereses de los acreedores debió de haberse establecido expresamente en el Artículo que las referidas notificaciones, citaciones y comunicaciones en cualquier momento del procedimiento, deberían cumplirse a la brevedad posible, considero pertinente un término de setenta y dos horas para realizar las referidas notificaciones que se comentan.

Continuamos con el Artículo 18 de la Ley en cita y que se transcribe a continuación.

"...Artículo 18.- La infracción de lo dispuesto en el Artículo anterior hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable, y al Síndico en los términos del Artículo 56. La resolución respectiva será apelable en el efecto devolutivo.

Transcurridos quince días desde la declaración de la quiebra,-- sin haberse cumplido con todo lo que ordena el Artículo 16,-- podrán las partes, incluso los acreedores aún no reconocidos, ocurrir ante el Tribunal de Alzada, quién en el plazo de Setenta y dos horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará, en su caso la consignación de los hechos - al Ministerio Público..."

Por lo que respecta a éste Artículo - casi quedó en su forma en que estaba, quitándose la multa irrisoria que se imponía al funcionario que - infringía lo dispuesto por el Artículo 17, esto es - no cumplir con las notificaciones, citaciones y publicaciones a que hemos hecho referencias en el Artículo 16, así mismo antes de ser reformado éste -- artículo se establecía que en caso de que el Síndico infringiera lo dispuesto por el Artículo 17 se - ría causa de remoción y pérdida de honorarios, si - tuación ésta que ha sido comentada en el capítulo - tercero de este trabajo; por último toca mencionar - que en virtud de que no se hubiera cumplido por lo - ordenado en el artículo 16 las partes podrían ocu - rrir al superior en vía de queja a fin de que tuvie - ra conocimientos de las omisiones cometidas tanto - por él inferior así como por el Síndico, lo que cabe destacar es que antes se establecía un mes des - pués de la declaración de quiebra, para que el su - puesto jurídico pudiera darse, en el sentido de que se ocurriera al superior, ahora se establece un tér - mino más corto y que lo es de quince días y a par - tir de éste término en caso de que no se cumpla con lo ordenado por el artículo 16 ya se estará aptitud de ocurrir al superior, así mismo cabe hacer la cri - tica a éste artículo reformado, ya que establece -- que en virtud de que las partes ocurrieran al Tribu - nal de Alzada éste en un caso de setenta y dos ho - ras dictará y ejecutará las providencias conducen - tes omitidas, situación ésta que adolece una falta - total de técnica jurídica por parte del Legislador - ya que tratándose del Tribunal de Alzada que en este caso viene hacer la Sala que corresponda al Juzgado Concursal, la misma no ejecutará las providencias - sino más bien creo que debería haberse establecido - que el Tribunal de Alzada dictará las providencias -

conducentes y en su caso llamará la atención por medio de Oficio al Inferior a fin de que se corrijan esas deficiencias y omisiones que se están llevando a cabo, - y así el inferior procederá a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por los Artículos 16,17 y 18 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en comentario.

"...Artículo 26.-
.....
I AL IV.....

V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y Profesionistas designados por el Síndico en interés de la quiebra.

VI A X.- En general, todas las - que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra..."

El artículo anterior únicamente fué reformado en su fracción V, fracción ésta y las demás que -- componen el Artículo 26 referidas a las atribuciones - del Juez ésta fracción anteriormente contemplaba que el Juez autorizara el nombramiento, vigilancia, actuación y remoción del personal nombrado en interés de la quiebra ahora con ésta reforma se autoriza al Juez a vigilar la actuación, y remover con caso justificado al personal necesario y profesional designado por el Síndico en interés de la quiebra, en atención a lo dispuesto por la facultad que se le confiere al Síndico en el Artículo 46 Fracción VIII, situación ésta que únicamente varía en el sentido de que anteriormente se tenía que tomar en consideración al Juez, para que autorizara los referidos

nombramientos, y ahora dentro de sus atribuciones del Juez únicamente se determina la vigilancia de la actuación y remoción del citado personal, mismo que depende del propio Síndico quién respondiera en caso de negligencia.

Ahora continuamos con el Artículo 46 en virtud de que los Artículos 28, 29 y 30 ya fueron comentados al principio por ser el objeto principal de éste capítulo y por su importancia.

"...Artículo 46.-.....
I A. IV.....
V.- Depositar el dinero recogido en la Empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.
VI Y VII.....
VIII.- Hacer del conocimiento del Juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.
IX.-.....
Cuando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Síndico, éste deberá ejecutarlas -- con la diligencias debida...."

En cuanto a los derechos y obligaciones del Síndico, y que establecen expresamente en este artículo 46 que se comenta, únicamente se reforman dos fracciones, la primera que es la quinta que en su parte medular establece que el Síndico deberá depositar -

el dinero recogido en la Empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la Ley excluye de modo expreso, la reforma se hace consistir en el sentido de que anteriormente se establecía un término de setenta y dos horas para que el Síndico pudiera hacer tal depósito y en caso de que incurriera en omisión a lo ordenado por la Ley sería causa de remoción lo que ahora ya no contempla ésta fracción que se comenta, situación ésta que a mi criterio no tiene la mayor relevancia jurídica.

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción VIII se establece como obligación del Síndico hacer del conocimiento del Juez los nombramientos de Delegados, mandatarios en general del personal que se ha ya designado en interés de la quiebra, personas estas que serán designadas bajo la más estricta responsabilidad del Síndico, lo único que sucede en esta Fracción-reformada es que antes el Síndico tenía que hacer las propuestas del personal designado en interés de la quiebra y en virtud de lo que anteriormente disponía el Artículo 26 Fracción V es que el Juez tenía que autorizar tal nombramiento, lo cual actualmente ya no es posible debido a que fueron reformadas las fracciones que se encuentran íntimamente vinculadas, reforma que considero no tiene la mayor importancia en el procedimiento de quiebra, dado que no contribuye a agilizar el procedimiento, sino se trata de una simple designación de personal en interés de la quiebra que actualmente y únicamente varía la forma para hacer tal designación por conducto del Síndico. Y por último se establece un último párrafo en éste artículo reformado el cual nos indica que cuando la Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumban al Síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida; considero que la inclusión de éste párrafo al Artículo que comentamos, carece de todo objeto, en-

virtud de que el Síndico se rige por el principio de que siempre deberá conducirse como Comerciante diligente en negocio propio y en tal razón carece de sentido que la Ley repita esto en varias ocasiones.

"...Artículo 52.-Dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del Síndico, el nombramiento podrá ser impugnado por el Ministerio Público, por el Quebrado, por el propio Síndico, por la Institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aún no reconocido. La impugnación deberá basarse en que no se designó a la Institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28 de esta Ley.."

Por lo que respecta a éste artículo en el capítulo Tercero y Cuarto donde se trató el subcapítulo relativo a la impugnación de la designación de la Sindicatura hasta antes de las reformas, como después de llevadas a cabo las mismas, se hicieron varios comentarios al respecto y a fin de evitar repeticiones innecesarias sólo me basta criticar éste artículo por lo relativo a su falta de técnica legislativa en el sentido de que resulta inconcuso que se faculte a la propia Sindicatura designada, para que impugne su propia designación y lo cual carece de todo sentido, ya que es el caso con este sistema de designación, ya se atiende un riguroso sistema establecido por el Artículo 28 de la propia Ley con la cual se designa a la Ins-

titución idónea, y por lo cual resulta que las mismas promueva la impugnación de su propio cargo, situación ésta que debe desestimarse en la próxima reforma urgente que requiere la Ley.

Continuando con el Artículo 56 procedemos a transcribirlo para su posterior crítica y comentario.

"...Artículo 56.- El Síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general de persona que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un Comerciante diligente en negocio propio..."

En virtud de que fueron derogados los Artículos 53 y 55 y reformados los artículos 18, Fracción V del Artículo 46,67 Fracción.II y 86 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, preceptos legales estos que de una u otra forma contemplaban la remoción de la Sindicatura y como actualmente no se contempla la misma, la Sindicatura únicamente incurre en responsabilidad y es por ello que éste artículo 56 que se comenta pasa a tener una relevancia jurídica en la propia Ley, ya que es el único artículo que se tiene como parámetro para sancionar a la Sindicatura en casos de que actúe con negligencia en el desempeño de sus funciones en interés de la quiebra. Dado que ahora únicamente podrá remover la Sindicatura el Juez

en atención a lo prevenido por el Artículo 26 Fracción IX, representando éste artículo 56 la única forma de - que podrá ser sancionada la Sindicatura, en virtud de - que todos los Artículos que anteriormente contemplaban la posible remoción de la Sindicatura por diferentes - situaciones jurídicas, ahora únicamente se nos remiten a éste artículo 56 que nos establece que el Síndico se - rá responsable ante la masa, ante el quebrado, por los daños y perjuicios que se cause con el desempeño de - sus funciones y así mismo como lo manifestamos ante - riormente los citados preceptos legales únicamente dicen el Síndico será responsable en término del Artículo 56 mismo que acabamos de transcribir y que es la - única forma de sancionar a la Sindicatura en caso de - que viole los preceptos legales de la propia Ley.

En éste orden de ideas paso hacer la siguiente pregunta ¿Cómo se podrán cuantificar los daños y perjuicios que cause la Sindicatura en el desempeño de sus funciones?, pregunta ésta a la cual la Ley no - dá ninguna respuesta, dado que en ningún artículo se - prevee esta situación, y lo que sí considero es que se podrá dejar a libre arbitrio del Juzgador, siendo que - se debería haber establecido claramente en la Ley, lo - cual no es así y es necesario establecer en la próxima reforma que se haga a la Ley, que se establezca la - forma y términos para cuantificar los daños y perjui - cios que pueda causar la Sindicatura a los intereses - de los acreedores, habida cuenta de que en la forma que esta redactado el Artículo 59 se deja de manera ambigua esta situación que es necesario precisar claramente.

Continuando con los comentarios correspon - de el término al Artículo 62 que a continuación trans - cribimos:

"...Artículo 62.- Los interventores desempeñarán su cargo todo el tiempo

que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el Juez, con causa justificada, serán responsables ante el quebrado y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de la presente Ley..."

La reforma llevada a cabo a este artículo se hace consistir en que anteriormente la remoción de los interventores podía darse por casos y circunstancias igualmente que los Síndicos, pero como ahora la Ley ya no establece las causas de remoción de la Sindicatura ahora para dejar adecuado este artículo únicamente se establece que los interventores podrán ser removidos por el Juez con causa justificada y serán responsables ante la quiebra y ante la masa por los daños y perjuicios que se cause con el desempeño de sus funciones; y en especial por incumplimiento a sus derechos y obligaciones consagrados en el Artículo 67 y así mismo también se depuro este artículo quitándose los dos párrafos finales que contemplaba anteriormente relativos a la remoción de los interventores designados por la minoría de acreedores, así como la forma de que debería tomarse válidamente el acuerdo de la remoción por parte de los acreedores situaciones estas que ahora no contempla este artículo por la reforma llevada a cabo.

Continuando con los comentarios corresponde el turno al Artículo 67 que a continuación transcribo.

"...Artículo 67.-.....
.....
I.-....."

- II.- Ejercer las acciones de Responsabilidad contra el Síndico y contra el Juez.
- III A VIII.. .. .

Como lo señalamos anteriormente en virtud de que ahora ya no se consideran varias circunstancias como causa de remoción sino únicamente de responsabilidad, la fracción reformada de este artículo 67 relativo a los derechos y obligaciones que competen a la intervención, anteriormente se contemplaba pedir la remoción de Síndico y ejercer la acción de responsabilidad, ahora únicamente es ejercer las acciones de responsabilidad contra el Síndico y contra el Juez, el primero en términos de lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley que ya he dejado comentado y el segundo contra el superior. Fracción ésta que considero no tiene más comentarios por el momento.

A continuación transcribimos el Artículo 86 para proceder a su comentario.

"...Artículo 86.- La revelación de los datos así adquiridos será causa de responsabilidad del Síndico, en los términos del Artículo 56, tramitada en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan..."

Este artículo 86 tiene íntima relación con lo establecido en el Artículo 85 precepto legal que se refiere a que el Juez en la Sentencia de Declaración de quiebra, hará se comunique a las Oficinas de correos, telégrafos y análogas para que en virtud de la comunicación los Jefes de las mismas dispondrán que la correspondencia y comunicaciones dirigidas al quebrado se entre-

que al Síndico, quién a presencia del quebrado o de su Apoderado si concurriere, devolviéndose inmediatamente la que no tenga relación con los intereses de la quiebra y como consecuencia de lo anterior en caso de que el Síndico en esta forma revelara datos confidenciales el Artículo 86 establecido anteriormente sería causa justificada para remoción del Síndico pero ahora la Ley únicamente contempla que en caso de que el Síndico transgreda esta disposición únicamente será responsable en términos del Artículo 56 que ya anteriormente comentamos. A mi criterio en nada contribuye esta reforma al procedimiento de quiebra, sino únicamente se trata de una actualización de este precepto legal, ya que actualmente no se contempla la remoción del Síndico por estas causas.

Paso a transcribir el artículo 107 para pasar hacer las críticas y comentarios que estimo necesarios:

"...Artículo 107.- El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, será considerado autor del delito a que se refiere la fracción X del artículo 387 del Código Penal..."

La reforma hecha a éste artículo consiste en determinar el delito en que incurre una persona que pretenda cobrar un crédito simulado ante la masa de la quiebra, y esta conducta de simulación de un acto, constituye el Delito de Fraude previsto por el artículo 386 considero que la reforma llevada a cabo a éste artículo es atinada, en virtud de que el citado artículo 107 que comentamos hasta antes de ser reformado, en caso de que

se estuviera en presencia de una conducta fraudulenta como lo es pretender cobrar un crédito simulado, nos remitía al artículo 389, artículo éste contemplado por el Código Penal Vigente no es aplicado al caso que nos ocupa, ya que a la letra dice:

"...Artículo 389.- Se equipará al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y una multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, - el valerse del cargo que se ocupa en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de Salario en tales organismo..."

Este artículo transcrito se desprende que la hipótesis jurídica consignada en el mismo no tiene relación alguna con la simulación de un acto, lo cual es el caso que si se contempla en la fracción X del -- Artículo 387, contemplándose la simulación de un acto con el objeto de obtener un lucro indebido que constituye el delito de fraude, razón por la cual se colige que la reforma hecha a éste artículo es precisa y atinada.

A continuación comentaré el Artículo 108 que a la letra dice:

"...Artículo 108.- Los Síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal..."

Por lo que respecta a este artículo reformado únicamente le fué suprimida una de sus partes, - dado que este artículo establece que los Síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal, Títulos estos - que se refiere el primero a los delitos cometidos por los servidores públicos y el segundo a los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, situación esta que la Ley ya no contempla en virtud de haberse suprimido la aplicación del Título X dedicado a los delitos cometidos por los Servidores Públicos - en razón de que los Síndicos ya no tienen este carácter y ahora únicamente debido a las reformas les es aplicado a los Síndicos, únicamente el Título XI del Código Penal y en especial el Artículo 225 en sus --veintiseis fracciones que contemplan las hipótesis jurídicas a las cuales en un momento dado, los Síndicos puedan violarlas o transgredirlas.

A continuación comento el Artículo 109 y transcribo para tal efecto.

"...Artículo 109.- Las anteriores disposiciones son aplicables a los Síndicos en las suspensiones de Pagos y a las personas a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.."

Lo único que podemos anotar al respecto -

(100)

de este artículo, es que ya no se contempló al artículo 45 de la Ley, mismo que se encuentra actualmente derogado, para serles aplicables las disposiciones legales contempladas por los Artículos 107 y 108 como lo contempla claramente este artículo que comentamos y que en su parte medular nos establece las disposiciones anteriores (107 y 108 y demás relativos) también le son aplicables al Síndico en la Suspensión de Pagos y a las personas a que se refiere el Artículo 29, esto es a todas las personas que el Síndico nombra en interés de la quiebra.

Toca el turno para su comentario al Artículo 192 que a continuación se transcribe.

"...Artículo 192.-.....
.....
La negligencia del Síndico en el cumplimiento de esta obligación, es causa de responsabilidad en los términos del artículo 56.

La reforma llevada a cabo a este artículo resulta sólo una adecuación a las demás reformas de que fué objeto la Ley, en virtud de como ya no se contemplan las causas de remoción de la Sindicatura, sino que únicamente hay determinadas conductas del Síndico, que constituyen responsabilidad y que deberán ser sancionadas en términos del Artículo 56, éste párrafo anteriormente contemplaba que en caso de que el Síndico en un término de diez días no efectuare el inventario del activo de la fallida, sería causa suficiente para su remoción lo que actualmente ya no es posible, y en caso de el Síndico omite efectuar este inventario dentro del término de Ley, únicamente será responsable el Síndico en términos del propio artículo 56, a mi criterio esta reforma en sí no contribuye en

nada al procedimiento de la quiebra, y únicamente - como lo menciona anteriormente resulta una simple-- adecuación a las demás reformas.

A continuación comentamos y criticamos- el Artículo 197 de la Ley de Quiebras y Suspensión- de Pagos.

"...Artículo 197.- Corresponde al Síndico la Administración de la - quiebra, quién tomará todas las - medidas necesarias para la conser- vación de los bienes y de los de- rechos y acciones de la masa y pa- ra su liquidación, pero deberá so- licitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los- casos establecidos por esta Ley.."

Este artículo hasta antes de ser reforma- do establecía que por virtud de los capítulos prime- ro y segundo del Título Segundo de esta Ley, corres- pondía al Juez la dirección de la quiebra, así como- la vigilancia y realización de la misma, que se atri- buía al Síndico, en virtud de que es precisamente - el Juez el que hace éste nombramiento y quién a par- tir de entonces se le considera el Representante Le- gal y Administrador de la fallida bajo la más extric- ta vigilancia por el C. Juez Concursal quién autori- za ciertos actos que deba realizar el Síndico o san- cionar alguna responsabilidad en que pueda incurrir- el Síndico, es innegable que al Síndico se le atribú- ya la función de Administrador de la fallida, pero - el Legislador quizo hacer patente más esta situación y en tal carácter y mediante la reforma que hace a - éste artículo lo considera como Administrador nato - de la quiebra, quién tomará todas las medida necesi-

rias para la conservación de los bienes, de los -- derechos y acciones de la masa para su liquidación pero deberá solicitar y obtener la autorización ju dicial correspondiente en los casos que así lo pre viene la ley, he aquí en esta parte final lo que - señalamos anteriormente que aún cuando el Síndico- desempeñe la Administración siempre será el Juez - quién tenga la vigilancia de la misma y a quién se le deberá pedir autorización para los caos que pre vea la Ley, en tal razón desconozco cual ha sido - el objeto de la reforma del Legislador siendo que- únicamente se repite lo que ya esta establecido por la Ley, así mismo no veo en esta reforma algo posi tivo que contribuya a llevar a cabo los procedi - mientos de los juicios concursales.

A continuación comentamos el Artículo- 199 que se transcribe para tal efecto.

"...Artículo 199.- El Síndico po drá proceder, sin autorización - del juez, a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan con servarse sin que se deterioren - o corrompan, o que estén expues- tas a una grave disminución de - su precio, o que sean de conser- vación costosa en comparación a- la utilidad que puedan reportar. En caso de realizar estas enaje- naciones, el Síndico deberá ha - cerlo del conocimiento del Juez, dentro del término de tres días siguientes a la ena jenación, exponiendo las razones que hubiese tenido para ello.."

Considero a mi criterio que la reforma - llevada a cabo a éste artículo resulta atinada en - cierta forma ya que ahora se establece que el Síndico podrá proceder sin autorización del Juez a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o que estén expuestas, - ya que anteriormente para hacer esta operación tenía que pedirse autorización al Juez del conocimiento, - lo cual a partir de que se autorizara tal venta, ya habían pasado varios días lo que traería posible deterioro a los objetos que según el caso se trataran, y en consecuencia perjuicio a los interesados de los acreedores, mismos que con una situación de quiebra ya se ven afectados en sus intereses, podemos citar en este comentario que hay ocasiones en que las fallidas cuentan con productos perecederos o de fácil descomposición o deterioro y que amerita surgentemente, por lo cual considero que es atinada la reforma a éste artículo.

A continuación se transcribe el Artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

"...Artículo 398.- Siempre, como requisito esencial, la demanda - irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el - comerciante ata a sus acreedores y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el - comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional - de Crédito que deba fungir como - Síndico..."

La reforma a éste artículo consiste en que ahora debido a la forma de designación de la - Sindicatura, independientemente de que como requisito esencial la demanda para la suspensión de pagos deberá acompañarse a la misma la proposición - de convenio preventivo que el comerciante hace a - sus acreedores, así mismo la manifestación de la - Cámara de Comercio o de Industria a la que se en - cuentra afiliado el comerciante y en caso de que - se trate de una Industria de participación Paraes - tatal, la solicitud dirigida a la Secretaría de Ha - cienda y Crédito Público que deba fungir como Sín - dico. Con lo cual se cambia de manera radical lo - que anteriormente establecía la Ley, ya que ahora - deberá hacerse tal manifestación para proceder a - notificar a la Institución que legalmente puede de - sempear la función de Síndico, con la reforma a - éste artículo el mismo se adecuo en relación a las - reformas que ahora establecen la forma de designa - ción de la Sindicatura y en este caso no podía ha - berse dejado al margen la Suspensión de Pagos, ha - bida cuenta que no obstante que el comerciante con - tinúa en la administración de la suspensa, es nece - sario y de acuerdo a lo previsto por la Ley que -- también se designe Síndico.

Y es hasta aquí que terminamos con las críticas y comentarios a todos los artículos que - fueron reformados por éste decreto y que actualmen - te se encuentran en vigor, a fin de concluir el - presente capítulo, sólo falta dar paso a los incisos establecidos en el mismo y que a continuación me - permito desarrollar.

a).- BENEFICIO DE LAS REFORMAS.

En sí las reformas llevadas a la Ley -

de Quiebras y Suspensión de Pagos a micriterio muy personal no trajo ningún beneficio, habida cuenta que en nada ha contribuido a llevar por sus causas legales los procedimientos concursales, ni en nada se benefició el procedimiento ya sea de Quiebra o de Suspensión de Pagos, para tratar de darle mayor fluidez, así mismo la forma de designar al Síndico, que es lo más sobresaliente de las reformas en nada ha contribuido a los juicios concursales, sino por el contrario ha traído entorpecimiento a los juicios como más adelante se dejara establecido.

b).- DESVENTAJAS DE LAS REFORMAS

Desventajas y perjuicios, es lo que más ha traído como consecuencia todas y cada una de las reformas llevadas a cabo a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, perjuicios que se resumen en las siguientes circunstancias, la primordial radica en que al variarse la forma para hacer la designación y las Instituciones que únicamente lo permitía la Ley, a más de ocho meses de haber entrado en vigor las reformas, nos encontramos en que en particular las Cámaras de Comercio y la Industria se niegan o mejor dicho no aceptan el cargo que se les ha conferido para desempeñar la Sindicatura, lo cual trae como grave perjuicio que el órgano de la quiebra quede acéfalo y esto implica que a falta de un elemento personal -- que atiende a uno de los órganos de la quiebra, no se pueda llevar por sus causas legales el procedimiento concursal de que se trate, y aún más tenemos que la Ley de manera ambigua no establece otra forma para que el Juez pueda hacer la designación de la Sindicatura o pueda variar la Institución que legalmente pueda desempeñar, así mismo también debemos considerar que la propia Ley no faculta al Juzgador para hechar mano de alguna medida de apremio para que las Cámaras de -

Comercio y de la Industria o tratándose de Empresa de participación Paraestatal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que acepten los cargos conferidos, dado que también aquí podemos señalar que la Ley tiene un espacio jurídico en el sentido de que ahora la Ley de manera ambigua no precisa, si el desempeño de la Sindicatura es voluntario o forzoso, habida cuenta que anteriormente si se consideraba esta situación y se estaba en la más amplia libertad de aceptar o no el cargo conferido, por estas razones el Juez no puede forzar a ninguna Institución que legalmente pueda desempeñar la Sindicatura ni aplicarle ninguna medida de apremio.

Partiendo lo anterior empiezan los problemas en el juicio Concursal, toda vez que al faltar con un órgano de la quiebra o de la suspensión de pagos según sea el caso, no puede continuarse con la misma, en virtud de que al estar acéfala la Sindicatura y ni se podrá llevar a cabo las notificaciones a que hace alusión el propio artículo 16, dado que esta es una obligación de la Sindicatura y para ser más claro proceder a la notificación de la Sentencia Interlocutoria que declare la quiebra tanto a los acreedores, a la Representación Social, al propio deudor y a la intervención, así mismo tampoco podrá llevarse a cabo la toma de posesión de la Empresa y de los bienes del quebrado, y mucho menos redactar el inventario de la Empresa de los bienes, función esta que es inherente a la Sindicatura y que contempla el Artículo 16 de la Ley en cita, así mismo también el Juez de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Artículo 16 no podrá convocar a la primera junta de acreedores, ya que es de derecho explorado que en esta primera junta, es el Síndico quién presentará un estado contable de la Empresa fallida, así como la lista provisional de los acreedores, y así también no puede el

vidárenos que el Síndico podrá presentar a la Junta de acreedores proposiciones de convenio, lo anterior no será posible en virtud de que se encuentra acéfalo el órgano de la quiebra, situaciones estas que en su conjunto se traducen en serios perjuicios para los intereses de los acreedores, ya que los mismos se encuentran en un verdadero estado de incertidumbre al no poder recobrar los créditos que tuviera contra la masa de la quiebra, todo esto lo cual se traduce también en un entorpecimiento al procedimiento, no como quisiera darle el carisma el Legislador a las reformas que dió en el sentido de que se quisiera una Sindicatura más profesional y funcional, lo cual ha quedado sólo en meras ideas, también podemos considerar que las reformas no salieron también como hubiera quedado el legislador, en el sentido de que se tuviera una mayor agilidad en los procedimientos Concursales, ya que en la práctica hemos notado que por el contrario hemos encontrado serias desventajas, problemas y perjuicios, en el sentido de que ahora se encuentran parados prácticamente los juicios Concursales, si así -- con el anterior sistema de la designación de la Sindicatura tenemos a la fecha juicios que ya llevan cuatro o cinco años, ahora con esta situación que se presenta considero y creo que será lo más seguro que un juicio concursal tarde hasta diez años, lo cual es contrario a todas luces inclusive a las disposiciones Constitucionales, en el sentido de que la impartición de la Justicia será pronta y expédita.

* C O N C L U S I O N E S *

1a.- Qué se establezca en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que el desempeño de la Sindicatura es forzoso, por virtud de que la Ley únicamente facultados Instituciones para desempeñar la Sindicatura.

2a.- A la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos debe agregársele la Responsabilidad y Pago de Daños y Perjuicios en que incurren las Instituciones que declinan desempeñar la función de Síndicos.

3a.- Qué se faculte a los Jueces Concursales a aplicar medidas de apremio en términos del Código de Procedimientos Civiles aplicado Suoletoriamente a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para hacer cumplir sus determinaciones.

4a.- Es urgente una reforma amplia y profunda a la Ley Concursal a fin de que la impartición de Justicia sea más pronta y expédita, por virtud de que las reformas llevadas a cabo a la misma han hecho más confusa la Ley.

5a.- Es importante reformar la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria en el sentido de que se establezca que el cargo de Síndicos que se confiera, es obligatorio su desempeño.

6a.- A partir de la designación del Síndico en la Sentencia Interlocutoria de Declarativa de la Quiebra o Suspensión de Pagos, el Síndico designado en un término perentorio de tres días debe emezcar a desempeñar su función en términos de lo que establece la propia Ley, partiendo de la base que el desempeño de la Sindicatura es forzoso.

7a.- Debe volverse a establecer en la Ley - Causas de Remoción de la Sindicatura, mismas que puedan hacer valer los interesados en la quiebra, toda vez que a la Sindicatura se le está dando una investidura de intocable, lo cual no es posible dado el carácter público que tiene el juicio concursal.

8a.- Debe establecerse como causa de incompatibilidad para desempeñar la función de Síndico cuando se trate de una Paraestatal, que la Sociedad Nacional de Crédito designada como Síndico, no sea acreedora de la propia fallida o suspensa. Artículo 30 de la Ley - de Quiebras y Suspensión de Pagos.

9a.- Es necesario reformar el actual Artículo 29, en virtud de que el mismo establece limitaciones al Síndico en el sentido de que deberán establecerse - las limitaciones que se hagan al propio Síndico; lo --- cual resulta inoperante, habida cuenta que el Síndico - siempre debe desempeñarse como un comerciante en nego - cio propio.

10a.- Para llevar a cabo las notificaciones, comunicaciones y citaciones a que alude el Artículo 16 - a las partes interesadas debe establecerse un término - perentorio de setenta y dos horas, a fin de no entorpecer el procedimiento.

11a.- Debe establecerse la forma y términos para cuantificar los Daños y Perjuicios que pueda causar tanto la Sindicatura como la intervención en perjuicio - de la masa de la quiebra.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Apodaca y Osuna, F. Presupuestos de la Quiebra; Editorial Stylo 1a. edición, México 1945.
- 2.- Barrera Graf J. El desapoderamiento en la quiebra, Editorial Stylo, (Tesis Profesional), México 1943.
- 3.- Barschi Andrés, La Quiebra Fraudulenta, Ediciones, Edime, segunda Edición, Caracas 1962.
- 4.- Benito José L. De. La Doctrina Española de la Quiebra, Editorial Javier Morata Editor, Primera Edición, Madrid 1930.
- 5.- Brunetti Antonio, Tratado de Quiebras; Traducción - de Joaquín Rodríguez, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1945.
- 6.- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebras; Editorial Herrero, Primera Reimpresión, México 1987.
- 7.- Cuenca, Procedimiento Civil Romano, Editorial Depalma, Primera Edición, Buenos Aires 1957.
- 8.- Dávalos Mejía Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Herrero, Segunda Edición, - México 1984.
- 9.- Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Primera Edición, México 1960.
- 10.- Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial AHR, Primera Edición, Madrid 1936-1940.
- 11.- Pallares Eduardo, Tratado de las Quiebras, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1987.

- 12.- Petit Eugéné, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, Primera Edición, México 1963.
- 13.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de Diciembre de 1942; -- Concordancias, anotaciones, exposición de motivos, y bibliografía, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1943.
- 14.- Navarrini Humberto, La Quiebra, Instituto Editorial Reus, Primera Edición, Madrid 1943.
- 15.- Provinciali Renzo, Tratado de Derecho de Quiebra, Tomo I, Editorial AFR, Tercera Edición, Barcelona España 1958.
- 16.- Montoya Gil Horacio, De los Concordatos y la Quiebra de los Comerciantes, Editorial Colección Jurídica Bedout, Primera Edición, Bogotá 1976.
- 17.- Domínguez del Río Alfredo, Quiebras, Editorial -- Porrúa, Primera Edición, México 1981.
- 18.- Hernández Borondo Francisco, Traducción y Nota sobre el Derecho Español, Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid España 1943.